

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“REQUISITOS INDISPENSABLES QUE
ACREDITEN LA UNIÓN DE HECHO EN VÍA
JUDICIAL SEGÚN EL SISTEMA JURÍDICO
PERUANO”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autor:

Santos Elias Monsefu Villoslada

Asesor:

Dr. José Carlos Espinoza Rangel

Código ORCID 0000-0002-7187-4034

Cajamarca - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Tiana Marina Otiniano López	18174598
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	Cinthya Cerna Pajares	47288627
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	Rocío del Pilar Ramírez Sánchez	26717084
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Informe de similitud






18% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado

Fuentes principales

- 18%  Fuentes de Internet
 - 2%  Publicaciones
 - 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)
-

DEDICATORIA

Dedico a Dios a mi familia, a mis padres a mí amada Elizabeth que está en el cielo, que con su apoyo constante podré lograr mis objetivos, y todo esfuerzo que realizo será en beneficio de todos ellos a lo largo de cada proyecto y objetivos a cumplir, puesto que ellos están en mis pensamientos, motivandos mis conocimientos para superar todo tipo de obstáculos, con perseverancia responsabilidad y puntualidad.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, compañeros, amigos y futuros colegas, con los que compartimos conocimientos desvelos, y que me permitieron integrar la familia jurídica, en estos últimos años.

A los docentes que dedicaron su tiempo y esfuerzo para compartir sus conocimientos que nos ayuda a iluminar conocimientos jurídicos, especialmente a mi asesor Dr. JOSE CARLOS ESPINOZA RANGEL por sus sabio consejo y conocimiento jurídico.

A los docentes que comparten sus conocimientos, por su apoyo desinteresado en la presente investigación.

Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE FIGURAS	9
RESUMEN	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del problema	30
1.2.1. Problema General	30
1.2.2. Problemas específicos	30
1.3. Objetivos	30
1.3.1. Objetivo General	30
1.3.2. Objetivos Específicos	30
1.4. Hipótesis	31
1.5. Justificación	31
1.5.1. Justificación teórica	31
1.5.2. Justificación práctica	32
1.5.3. Justificación metodológica	33
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	34
2.1. Tipos de investigación	34
2.2. Diseño de la investigación	35

2.3. Población:	35
2.3.1. Población	35
2.3.2. Muestra	37
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	38
2.4.1. Técnicas	38
2.4.2. Instrumento	38
2.5. Procedimiento y análisis de datos	39
2.6. Criterios éticos	40
2.7. Métodos de la investigación	42
2.7.1. Métodos genéricos:	42
2.7.2. Métodos propios del derecho	43
CAPÍTULO III: RESULTADOS	45
3.1. Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano	45
3.1.1. Circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho vía judicial.	52
3.1.2. Elementos configurativos de la unión de hecho en vía judicial y su probanza en el marco del principio de prueba por escrito según el criterio jurisprudencial	55
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	64
REFERENCIAS	76
ANEXOS	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población (sentencias sobre reconocimiento de la unión de hecho).	36
Tabla 2. Requisitos que acreditan la unión de hecho según la doctrina y el sistema legislativo peruano	45
Tabla 3. Requisitos que acreditan la unión de hecho según el criterio jurisprudencial.....	49
Tabla 4. Circunstancias que justifican la petición de declaración de la unión según la doctrina	52
Tabla 5. Motivo de interposición de las demandas de declaración judicial en las sentencias analizadas.....	54
Tabla 6. Elementos configurativos de la unión de hecho y su probanza en el marco del principio de prueba por escrito según el criterio jurisprudencial	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Requisitos de la unión de hecho	51
Figura 2. Motivo de interposición de las demandas de declaración judicial de unión de hecho en las sentencias analizadas	54
Figura 3. Medios probatorios valorados en las sentencias analizadas.....	63

RESUMEN

En virtud del incremento de la conformación familiar peruana mediante la figura de la unión de hecho, el legislador ha reconocido la posibilidad de obtener el reconocimiento de esta unión en sede judicial, una vez desarrollada la actividad probatoria de las partes en el proceso para llevar al juez a la convicción de la existencia de la relación convivencial, por esa razón, se planteó como objetivo analizar los requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano. Se trató de una investigación básica, cualitativa/documental y descriptiva, con diseño de teoría fundamentada; siendo aplicados los métodos analítico, sintético y el hipotético deductivo, además de los métodos dogmático, y hermenéutico, por tratarse de una investigación jurídica. Los resultados llevan a concluir que los requisitos indispensables que acreditan estas uniones en el Perú, son: la voluntariedad, singularidad, heterosexualidad de los convivientes, permanencia y cohabitación continua e ininterrumpida por dos años, ausencia de obstáculos para contraer matrimonio y notoriedad; siendo necesaria, en el proceso judicial, la probanza de estos requisitos y de la posesión de estado, en el marco de la exigencia legal limitante del principio de prueba escrita.

PALABRAS CLAVES: Unión de hecho, requisitos, medios probatorios

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Actualmente, las familias conformadas en torno a una unión de hecho han adquirido una gran connotación cuantitativa, como quiera que día a día aumentan las personas que deciden formar pareja y construir un hogar mediante este tipo de vínculo. En ese sentido, Quintero Melo (2021) ha señalado que la familia ha tenido que evolucionar de acuerdo a las circunstancias socioculturales, siendo su núcleo cambiante, para adaptarse a las circunstancias de la sociedad, sin perder su esencia.

Ahora bien, la unión de hecho no está exenta de conflictos de relevancia jurídica e implica al mismo tiempo, un desafío de gran envergadura para el Estado establecer un marco regulatorio de la unión de hecho, adaptado a la realidad social del país, en respeto absoluto de los derechos fundamentales de los convivientes y que garantice al mismo tiempo el mantenimiento de los valores sociales y morales que imperan dentro de la familia y de la sociedad.

Al respecto, Quintana Castillo (2017) señala que, al revisar las distintas legislaciones latinoamericanas, se observa que el concepto, alcance, requisitos y reconocimiento de esta unión varía de un país al otro. Por ejemplo, en Colombia, la unión marital ha evolucionado no sólo producto de la actividad legislativa, sino también como resultado de una amplia labor jurisprudencial. En ese sentido, si bien la Constitución aprobada en el año 1991 solidificó esta figura como una manera de conformar una familia, no hubo un pronunciamiento normativo sobre el estado civil que esta genera, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia T-543 de 1995 y C-075 de 2007, aclaró que sí generan estado

civil tanto para parejas heterosexuales como homosexuales, reconociendo de esa manera la importancia de esta unión y su marcada presencia social.

El Estado chileno, también ha dado pasos importantes en el reconocimiento de estas uniones. En ese sentido, en el año 2015 este país aprobó una Ley Sobre Acuerdos de Unión Civil, en la que adoptando una postura un tanto solemne, que consiste en el método registral de las uniones que se produzcan en el país y las que ocurran en el extranjero.

En Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 reconoció al concubinato los mismos efectos que el matrimonio, pero silencia sobre los requisitos para su acreditación, de igual manera, el Código Civil aprobado en el año 1982 regula los efectos patrimoniales de las uniones concubinarias. Posteriormente, mediante sentencia 1682/2005 el máximo tribunal de ese país hizo una interpretación del texto constitucional estableciendo diferencias entre el concubinato y las uniones eventuales. Posteriormente, en la Ley Orgánica de Registro Civil aprobada en el año 2009 se estableció la figura del registro de las uniones de hecho como mecanismo dotado de eficacia probatoria, previo el cumplimiento de un procedimiento mero declarativo por ante el órgano jurisdiccional (Domínguez Guillén, 2020).

En Perú, es innegable la conformación de familias con fundamento en la unión de hecho, lo que día a día se acrecienta. Según cifras suministradas por el Instituto Nacional de Estadística –(INEI, 2018) los convivientes alcanzaron para ese año la cifra de 6.195.795 (26,7%) siendo significativamente mayor que la población reflejada en el censo del año 93 en la que la población conviviente era de 2.488.779 (16,3%). Este resultado evidencia el

aumento de las uniones de hecho, en tanto que el porcentaje de casados en el mismo período pasando de 36,2% a 25,7%, siendo mayor el número en la población rural.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP, 2022) señaló que durante el primer semestre de 2022 se habían inscrito 1548 uniones de hecho, lo que representa 14,33% más que en ese mismo período del año anterior, cuando se registraron 1354 uniones de hecho. La zona registral que registró el mayor número de ellas fue Trujillo (190) seguida de Arequipa (176) y la que menos registró uniones de este tipo fue Iquitos (40). En Cajamarca, la unión de hecho en la Provincia de Cajamarca también es una realidad latente de crecimiento como lo es a nivel nacional, la familia se resuelve bajo la formalización de la convivencia, lo que demuestra que, a nivel nacional y local, las parejas se inclinan por conformar sus familias con fundamento en la convivencia eludiendo el acto solemne del matrimonio.

Esta realidad ha sido entendida por el Estado peruano, y es así, como a partir del año 1979 se inicia el reconocimiento constitucional de estas uniones, lo que se mantiene en el artículo 5 de la Constitución Política de Perú y en el artículo 326 del Código Civil, normas que inspiradas en la teoría de la apariencia de matrimonio, reconoce a esta unión efectos semejantes a los que se generan para los cónyuges del vínculo matrimonial, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos y a la vez, se cumplan con los procedimientos previstos en la legislación patria para su declaración, bien sea en sede notarial cuando ambas partes están de acuerdo o por la vía judicial cuando se realiza de manera unilateral, debiendo efectuar ulteriormente el correspondiente registro de la declaración de convivencia para dar publicidad.

El problema se presenta, porque muchas personas que han decidido vivir en pareja, desconocen que el sistema jurídico ha previsto estos procedimientos –notarial y judicial- para su declaración y mantienen una convivencia de facto, sin la preservación de medios probatorios que acrediten efectivamente dicha unión, lo que dificulta ejercer los derechos reconocidos en favor de los convivientes de manera equivalente a los cónyuges y que solo pueden ser exigidos en la medida en que se declare la unión de hecho por cualquiera de estas dos vías.

Esta circunstancia problemática se agrava cuando se disuelve la unión de hecho por abandono o por fallecimiento de uno de ellos y se hace necesario acudir por ante los órganos jurisdiccionales para el reconocimiento de la misma y se carece de medios para probar los requerimientos normativos o no se cuenta con un principio de prueba por escrito, tal como lo exige el artículo 326 C.C., generando una situación de vulnerabilidad patrimonial para los convivientes al no poder demostrar de manera cierta la existencia de la convivencia o la fecha cierta del inicio de la misma. Al respecto, Castro Avilés (2014) señala que la uno de los aspectos que más dificultad presenta para obtener el reconocimiento de este tipo de unión es el elementos probatorios, generando perjuicios patrimoniales para los involucrados.

De allí que la presente investigación se haya propuesto el análisis de los requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho para la obtención de su reconocimiento por vía judicial.

Antecedentes

Los antecedentes del estudio lo encontramos en los siguientes trabajos de investigación:

A nivel internacional, específicamente en El Salvador, González Belloso y Guerrero Ramos (2020) realizan una investigación sobre las uniones de hecho y la declaratoria judicial de estas como un mecanismo jurídico para su protección y la de la vivienda familiar. Se trató de una investigación cualitativa con aplicación de entrevistas estructuradas a profundidad a Jueces de Familia, a una pareja de convivientes que cumplieran con las exigencias para acreditar la unión en sede judicial y dos abogados en ejercicio especialistas en la materia. Los resultados producto de un proceso de triangulación de datos, llevó a la conclusión que existe desconocimiento en los convivientes sobre la declaración judicial de convivientes y sus efectos llegando a confundirla con otras figuras jurídicas lo que desnaturaliza la misión para su creación. Siendo esta declaración de gran importancia porque de la misma depende el reconocimiento y disfrute de algunos derechos establecidos en la legislación para la familia.

En Colombia, Arguello Moreno y Torres Higuera (2020) analizaron las tendencias jurisprudenciales de la unión de hecho en ese país. Se trató de un artículo de investigación en el que se realiza un estudio de documentación bibliográfica, por lo que tiene un enfoque cualitativo. Concluyen que es una institución que se ha ido abriendo paso en la cultura colombiana, con fuerte oposición de orden religioso; en el orden jurídico, su desarrollo se ha visto obstaculizado por la resistencia al cambio, sin embargo, ha tenido reconocimiento constitucional desde el año 1991 y en el año 90 ya se había incluido en la Ley 54. Desde el punto de vista jurisprudencial, hay inclinación por reconocer efectos similares al matrimonio, pero aun entiende que son dos figuras distintas y la aplican un tratamiento diferenciado. En lo que se refiere al aspecto probatorio, si bien se permite la unión tanto homosexual como heterosexual, la legislación exige como requisitos que no exista causal

que impida contraer matrimonio y que sea una colectividad de vida constante y particular. Señala que en la práctica se producen amplios debates judiciales por la demostración de la unión de hecho, no existiendo claridad en este punto, pues los tribunales han tenido posiciones disimiles en el tiempo, señalando en ocasiones que no basta la sola demostración de la convivencia, sino que es necesaria la emisión de una decisión por el juez, mientras que más reciente están optando por la libertad probatoria, permitiendo cualquier medio probatorio.

En Salamanca, Varón Patiño (2020) analizó la problemática material y procesal de proteger este tipo de unión en formas análogas a la vida marital, iniciando con el estudio de la protección que le brinda a la familia la legislación de ese país, entrando en el detalle de la familia originada en la unión de hecho y los requisitos para su conformación. Sus hallazgos se relacionan con los problemas procesales vinculados a las uniones de hecho, especialmente la problemática que se presenta sobre la prueba de estas uniones. Concluye señalando que dado el carácter íntimo que rodea a la unión de hecho se presenta dificultad de observación directa sobre los hechos constitutivos de la misma, en cuyo caso, el legislador debe intervenir permitiendo la aplicación de presunciones para facilitar la actividad probatoria. En la actualidad, el indicio se rige como el mecanismo más adecuado para probar la relación, lo que implica que los jueces deben estar abiertos a admitir hechos subjetivos que conjugados con otros medios evidencien la existencia de la unión.

En el ámbito nacional, Zevallos Basualdo (2020) estudió medios alternos para reconocer este tipo de uniones en el ámbito extrajudicial y cómo se veían afectados patrimonialmente las parejas en cuanto a los bienes adquiridos durante esa unión. Los

resultados llevaron a la conclusión que para garantizar la igualdad y seguridad jurídica de los concubinos la convivencia merece el reconocimiento como estado civil, porque además eso simplifica la disolución de la sociedad de gananciales al momento de terminarse la unión de ser ese el caso. Considera además que el reconocimiento de estas uniones debe hacerse a través del gobierno en cualquier nivel , lo que sería una solución que no ocasiona daños a terceros, más aún cuando en su opinión el reconocimiento en sede notarial y registral ha perpetuado el problema de desigualdad entre convivientes por la exigencia de trámites costosos, especialmente los relacionados con su publicación.

Callañaupa Quispe e Inga Sánchez (2019) desarrollaron una investigación para determinar los criterios de valoración de los medios probatorios cuando se trata de reconocer estas uniones en la Corte Superior de Justicia de Lima, Este-Perú, 2019. Se trató de una investigación básica y cualitativa, con diseño de teoría fundamentada, en la que se utilizó la entrevista como técnica. Al analizar la prueba testimonial, los hallazgos permitieron concluir que los ciudadanos peruanos desconocen los requisitos para la acreditación de las uniones de hechos y los impedimentos para su constitución, asimismo determinaron que no hay uniformidad de criterio sobre el reconocimiento de la unión de hecho y la valoración de las pruebas que la demuestren, en ese caso, no siempre es estimada o valorada la prueba testimonial por su carácter subjetivo y algunos jueces le dan preeminencia a la prueba documental por ser más objetiva. Finalmente señalan, que los problemas de valoración de las pruebas llevan a la desprotección de los convivientes quedando el patrimonio expuesto a situaciones de vulnerabilidad.

Por su parte, Avalos Pretell (2019) analizó la prueba de la posesión constante de estado en el marco de la Casación No. 3620-2016-Lambayeque de fecha 30 de octubre de 2018, por lo que se trata de una investigación documental. Considera que cuando los magistrados señalan en la sentencia antes referida que a fin de acreditar la posesión de estado de concubino se pueden emplear cualquier medio probatorio siempre que existan documentos escritos que demuestren la verosimilitud de los hechos controvertidos, están incurriendo en error, porque tal exigencia lesiona el derecho de prueba ya que impide que se acredite este tipo de unión con cualquier medio de los que reconoce la legislación adjetiva civil.

Calderón (2018) por su parte analizó la posibilidad de implementar un estado civil para la unión de hecho en el Perú, concluyendo que en la actualidad se considera como un cuasi estado civil y es factible su reconocimiento y regulación como un estado civil propiamente dicho siempre y cuando cumpla con los requisitos que den una apariencia externa similar a la del matrimonio. En ese caso, se logrará que la unión de hecho goce de una protección completa por parte del Estado peruano, extendiéndose dicha protección no solo a los convivientes, sino también a los terceros, lo que brindaría una mayor seguridad jurídica.

En el ámbito local, Cachi Linares y Torres Sevillano (2021) hicieron un estudio sobre las razones jurídicas para el reconocimiento de las uniones de hecho siendo una investigación documental que versó sobre el análisis de normas jurídicas, doctrina y el criterio jurisprudencial de órganos nacionales, incluyendo un estudio de derecho comparado sobre el reconocimiento de estas uniones en la legislación extranjera. Se pronuncia señalando que

estas uniones son similares al matrimonio siempre que se trate de una relación permanente, estable y solida, no eventual, y que además conlleve la convivencia por dos años bajo el mismo techo, es decir que se exige la cohabitación.

Tantaleán y Verástegui (2019) hicieron una interpretación del principio de prueba escrita en los procesos relacionados con el reconocimiento de la unión de hecho en Cajamarca y Tacna, por lo que se trató de una tesis básica, cualitativa, con diseño de teoría fundamentada, que aplicó el método dogmático-jurídico. Encontró que los jueces adoptan una interpretación rígida aplicando la prueba tasada para valorar medios probatorios, dando mayor valor a las pruebas documentales y desaplican la valoración conjunta de los distintos medios de pruebas evacuados en el proceso.

Marcelo (2015) por su parte estudió los fundamentos para utilizar el proceso contencioso administrativo para declarar las uniones de este tipo, considerando que es una vía idónea para tramitar las declaraciones de unión de hecho porque de esa manera se obtiene la tutela jurisdiccional efectiva en un lapso razonable, especialmente, porque los Notarios sólo conocen de las manifestaciones de voluntad de los convivientes para acreditar la unión, pero no tienen competencia para conocer las declaraciones de unión de forma unilateral, ni cuando se produce el fallecimiento o el abandono por parte de uno de los convivientes.

Bases teóricas

Una vez expuestos los antecedentes de la investigación se hace necesario el abordaje de algunos aspectos teóricos fundamentales en la misma. Iniciando con la familia, en el entendido de que la tendencia generalizada es a considerar que la misma se conforma a través

de la institución del matrimonio y realmente la realidad social ha demostrado que en muchos casos el matrimonio ha dado paso a la unión de hecho como forma de constituir a la familia.

Unión de hecho

La familia es una figura que goza de protección constitucional, como quiera que el artículo 4 así lo consagra; existiendo distintos tipos de familia, tal como lo señala Marcelo (2015) quien las clasifica tomando en cuenta su conformación. De igual manera, en su artículo 5, se reconoce la existencia de la unión de hecho, como la unión que se forma entre una mujer y un hombre que no tienen impedimentos para casarse, surgiendo así una comunidad de bienes que se rige por la sociedad de gananciales en la medida en que esta se pueda aplicar.

Quispe (2017) considera que la unión de hecho, es un fenómeno social que surge al margen de la institución matrimonial, y su relevancia viene dada porque al igual que esta es fuente generadora de la familia, razón por la cual no pudo ser ignorada por el Estado peruano, de allí que haya sido regulada constitucional y legalmente.

La unión de hecho tiene no un antecedente reciente al cambio social, sino esta data desde . En tal sentido, Quispe (2017) afirma que ya durante esa época el deseo de constituir una comunidad se manifestaba en la *Affectio Societatis*, siendo 3 los elementos esenciales en dicho contrato como son la intención de conformar una sociedad, mediante aportes comunes y la licitud de ese fin perseguido.

En opinión de Amado (2013), se reconocen dos tipos de uniones de hecho:

a) Propia o pura: es la establecida entre un hombre y una mujer, quienes, sin tener impedimento para contraer matrimonio, toman la decisión de vivir juntos sin formalizar dicha unión de acuerdo con la ley.

b) Impropia o adulterina: se constituye cuando los integrantes de la relación tienen impedimento para contraer matrimonio, sin embargo, optan por cohabitar o llevar una vida común.

En doctrina se admite la existencia de las llamadas uniones de hecho paralelas o putativas, que son uniones en las cuales existe un matrimonio y una relación extramatrimonial como relación de hecho, pudiendo el conviviente no casado ignorar que el otro sí lo es o estar al corriente del mismo. En el primer caso es de buena fe mientras que en el segundo obviamente no lo es y es allí donde un sector de la doctrina se muestra proclives a la protección de la relación o unión de hecho. En tal sentido, Varsi (2012) señala que la buena fe, es un escenario que viene a concederle a la compañera los derechos que se le concederían si se hablara de una unión estable sin impedimento para contraer matrimonio, como si fuese una unión propia.

Teorías relacionadas con la naturaleza jurídica de las uniones bajo análisis

En cuanto al abordaje teórico de la unión de hecho, en doctrina se han esbozado tres teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica, siendo estas las siguientes:

a) Teoría Institucionalista: de acuerdo con esta teoría, el matrimonio tiene una naturaleza institucional, en consecuencia, si a las uniones de hecho se les reconocen las mismas características que al matrimonio, tendrán entonces naturaleza jurídica idéntica,

incluyendo el deber de cohabitación, la fidelidad, la asistencia mutua, entre otros. Esta teoría cuenta hoy con una gran acogida, ya que al ser considerada fuente de la familia, se le atribuye la condición de institución (Zevallos Basualdo, 2020).

b) Teoría contractualista: en virtud de la cual se atribuye a las uniones de hecho naturaleza contractual, y se considera al factor económico como la base de la existencia de la convivencia. Sin embargo, es extremado hacer este planteamiento, porque hoy día se reconoce que los intereses de los convivientes van más allá de los intereses económicos y existen factores personales, emocionales y familiares que sirve de soporte a estas uniones.

c) Teoría del acto jurídico familiar: enfatiza en la voluntad de los miembros de la unión de hecho en generar entre ellos una relación familiar. En tal sentido, Plácido (2011) ha sostenido que esta unión se basa en la voluntad de sus integrantes y se distingue por su informalidad en lo que se refiere a la forma de iniciarse y como se desarrolla.

d) Teoría de la apariencia jurídica: esta teoría considera que estas uniones producen los mismos efectos que los derivados del matrimonio. Para Plácido (2009) esta teoría busca elevar a la categoría matrimonial a estas uniones siempre que tenga condiciones externas parecidas, es decir, cuando sea tal la singularidad y estabilidad, que aparente ser un matrimonio.

Regulación jurídica de la unión de hecho

Ya se ha señalado el carácter constitucional de este tipo de uniones y en concordancia con la norma constitucional el Código Civil también la regula, lo que no significa la

promoción de la misma, como lo señala Camargo (2016) quien señala que cuando el sistema legal peruano reconoce a esta unión, no tiene como objetivo promoverla para que se convierta en una alternativa de conformación de parejas junto a la institución matrimonial, sino que lo hace en virtud de una realidad existente e innegable, no siendo posible obviar la protección de las familias que se forman en el contexto de esta convivencia.

De los artículos antes mencionados, se desprende que la unión de hecho se configura atendiendo a los elementos siguientes:

- a) **Voluntariedad:** la unión debe surgir de manera espontánea o por el libre albedrío de dos personas y deciden conformar la pareja, es decir, que no puede ser forzada. Zuta Vidal (2018) señala que, no cabe una convivencia que se produzca por raptos o por una retención bajo violencia.
- b) **Singularidad:** también llamada unidad, porque el reconocimiento de la unión de hecho se da siempre y cuando se trate de una pareja monógama, dado el deber de fidelidad que debe existir entre los concubinos; no es permitido la existencia de varias relaciones simultáneas, aun cuando se trate de personas que no tengan impedimentos para contraer matrimonio.
- c) **Heterosexualidad:** a nivel nacional sólo se reconoce la unión de hecho entre un hombre y una mujer. Es decir que en Perú, no hay el reconocimiento de las parejas homosexuales, como sí lo hay en otros países.
- d) **Permanencia:** se refiere a la comunidad o convivencia estable. La legislación nacional exige un lapso de dos años ininterrumpidos.

- e) **Cohabitación:** implica compartir el mismo techo, llevar vida como pareja. Siendo que es una unión similar al matrimonio, si no hay un hogar común no hay propiamente un concubinato; dicho de otro modo, no puede ser una cohabitación esporádica.
- f) **No existencia de impedimentos matrimoniales:** es decir que ninguno del conviviente puede estar casado, porque en ese caso daría lugar a lo que la doctrina ha denominado unión de hecho impropia, que no goza de reconocimiento en el sistema jurídico peruano.
- g) **Notoriedad:** la unión de hecho debe ser pública, debe ser notoria. No puede tratarse de una unión oculta, sino que, por el contrario, debe ser del conocimiento de terceros.

Procesos para el reconocimiento de la unión de hecho en Perú

- a) **Proceso notarial:** consiste en la declaración hecha por ambos convivientes ante un Notario Público. Está consagrada en la Ley 29560, como un mecanismo para el reconocimiento de la unión de hecho y como una forma de asegurar el ejercicio de los derechos que el sistema jurídico peruano reconoce a los convivientes. No siendo suficiente que uno sólo de los convivientes se presente ante el Notario Público.
- b) **Proceso judicial:** consiste en la interposición de una solicitud de declaración del reconocimiento de la unión de hecho que se realiza ante el juez competente, siendo este el Juez de Familia. En este caso, la solicitud es presentada por uno sólo de los integrantes de la unión de hecho.

Su propósito es proteger los derechos de los convivientes, especialmente en lo referente a la sociedad de bienes que se rige por el régimen de gananciales. Los requisitos que deben demostrarse están previstos en el artículo 326 del Código Civil, siguiendo el proceso de conocimiento, siendo de carácter declarativo la resolución sobre su reconocimiento con efectos retroactivos (Haro Bocanegra, 2013).

Una vez concluido el proceso, al igual que en el caso de la declaración obtenida en vía notarial, se requiere cumplir con la inscripción en el Registro de Personas Naturales.

La unión de hecho no genera un estado civil

En el sistema jurídico peruano no hay un estado civil para los convivientes; es decir, que el reconocimiento de esta unión no es generador de un estado civil para los convivientes, aun cuando como ha quedado establecido anteriormente, estas uniones tienen su regulación constitucional y legal.

Causas de terminación de la unión de hecho

En doctrina, se ha previsto que la unión de hecho puede terminar por las siguientes razones: a) Por acuerdo entre ambas partes; b) De manera unilateral por decisión de uno de los convivientes, en cuyo caso existe la posibilidad de obtener para el conviviente abandonado una indemnización o pensión de alimentos, la cual se mantiene vigente incluso cuando el obligado contrae nuevas nupcias, toda vez que el artículo 316, en el inciso 2 establece como una carga de la sociedad los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado a dar a otra persona por ley; c) Por ausencia establecida en el art. 49 C.C; d) Por muerte de

uno de los integrantes; y, e) Por el matrimonio de uno o ambos convivientes con tercera persona.

Competencia para disolver la unión de hecho

Así como los Notarios Públicos son competentes para declarar estas uniones, asimismo, tienen atribuida la competencia para disolverla en los casos de mutuo acuerdo y siempre que no existan hijos de esa unión, en ese caso, se debe desarrollar una audiencia en la que este levantará un acta de la diligencia en la que se declara la disolución del vínculo y se envía dentro de los 30 días siguientes a la Dirección General del Registro Civil.

La prueba

Normalmente se entiende por prueba, todo medio que sirve para la demostración de un hecho o para dar a conocer objetos; esta prueba es judicial, cuando se produce dentro de un juicio (Taramona Hernández, 1998)

Para Palacios (2003) la prueba judicial es la actividad que se debe desplegar durante el proceso para cumplir con hacer del conocimiento del juez un hecho. Igualmente comprende los medios probatorios de donde se extraen las razones de convicción del juez.

Al respecto, el artículo 188 del Código Procesal Civil nacional, establece que su fin es la acreditación de los hechos que son expuestos por las partes, para producir en el juez la certeza suficiente sobre los puntos que son objeto de la controversia y pueda fundamentar su decisión. Adicionalmente, el artículo 189 *eiusdem* señala que la etapa postulatoria es la fase en la que el demandante puede ofrecer sus medios de prueba acompañándolos al escrito de la demanda

De lo anterior se desprende que, existe diferencia entre prueba y medio probatorio, porque la prueba es la actividad judicial que despliegan las partes en el proceso para llevar al juez a la convicción de la certeza de sus alegatos, mientras que los medios probatorios son los recursos de los que se valen las partes para lograr esa convicción.

Tipos de medios probatorios

Según la legislación adjetiva peruana estos pueden ser típicos, que son los consagrados en el artículo 192 del CPC y los atípicos están conformados por auxilios técnicos y/o científicos que facilitan el logro de los medios de prueba, siendo evacuados y apreciados por analogía con los señalados anteriormente, con arreglo a lo dispuesto por el juez.

- a) **La declaración de parte:** está regulada en los artículos 213 al 222 CPC. Las partes pueden de manera recíproca pedirse su declaración. Está referida a hechos o información del que la presta o de su representado; la parte que declara debe hacerlo personalmente, sólo de manera excepcional la puede presentar el apoderado cuando el Juez considera que no pierde su finalidad.
- b) **La declaración de testigos:** esta prueba está regulada en los artículos 222 al 232 del CPC. Toda persona que goce de capacidad tiene el deber de rendir su declaración como testigo, salvo que tenga una excusa o tenga prohibición expresa de hacerlo. Dicha declaración se hará de manera individual y separadamente, sobre los hechos controvertidos que el proponente especifique.

- c) **Los documentos:** están regulados a partir del artículo 233 del CPC, de acuerdo con el cual, estos se refieren a todo escrito u objeto que contribuya en la acreditación de un hecho.
- d) **Principio de prueba escrita:** De conformidad con el artículo 238 CPC, cuando un escrito no genera por sí mismo en el juez suficiente convicción para resolver la controversia, y requiere que se complemente con otros medios de prueba.
- e) **La pericia:** Este medio de prueba está previsto a partir del artículo 262 CPC, y proceded cuando se requieren conocimientos técnicos, científicos o de otra naturaleza para apreciar mejor los hechos.
- f) **La inspección judicial:** previsto a partir del artículo 272 CPC; se aplica cuando se requiere que el Juez conozca personalmente de algún hecho. Al momento de practicar la inspección, pueden acudir peritos y testigos, siempre que sea ordenado de esa manera por el juez. En el acta que se levante a tal efecto, el juez debe describir los hechos, objetos y circunstancias observadas de manera directa.

Los segundos, es decir, los atípicos,

- a) **Auxilios técnicos:** están vinculados con el auge de las nuevas tecnologías, entre ellos se citan: los equipos telefónicos inteligentes, computadoras portátiles, y otros dispositivos, como software, videos, memorias USB, y aplicativos como Skype, Facebook, correo electrónico, entre otros.
- b) **Auxilios científicos:** están vinculados con el apoyo que pueden brindar especialistas de otras disciplinas como la medicina legal, biogenética, o recursos

que aportan estas como prueba de ADN, compatibilidad para el trasplante de órganos, entre otros.

Es necesario aclarar que, cuando se hace referencia a la prueba judicial, si bien normalmente es producto de la actuación de las partes, también el juez puede de oficio incorporar pruebas al proceso, de tal forma que, la prueba es un acto un acto jurídico, porque es producto del quehacer humano, y es de naturaleza procesal (Hinostroza Mínguez, 2010).

Valoración de las pruebas

Para Ledesma Narváez (2017) se entiende por esta, el proceso a través del cual el juez hace la calificación de mérito las pruebas actuadas por las partes, dando una explicación en la sentencia de la convicción que arrojaron para dar solución al conflicto.

Con respecto a la valoración de las pruebas, según Talavera Elguera (2009) comprende dos aspectos diferentes: por una parte, las pruebas admitidas y actuadas deben ser tomadas en cuenta al momento de adoptar la decisión respectiva; y, por otra parte, la prueba debe ser objeto de una valoración racional. El problema se presenta porque en ocasiones se recurre a la valoración conjunta, sin entrar en el análisis concreto de cada una de ellas de manera individualizada, cuando en realidad, solo después de haber hecho una valoración individual es que se debe recurrir a una valoración en su conjunto, adminiculando todas las pruebas. De igual manera, se requiere que esa valoración, sea realizada individual o conjuntamente, sea racional, es decir, debe respetar los derechos de las partes, porque solo de esa manera se logrará dotar al proceso de seguridad jurídica.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prueba en el ordenamiento jurídico peruano se rige por la sana crítica o libre valoración razonada, de acuerdo con el cual, el juez goza de la libertad de valorar los medios de pruebas, aun cuando estos tengan un valor predeterminado o lo que es conocido como tarifa legal (STC 1934/2003/HC/TC).

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano?

1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Cuáles son las circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho en vía judicial?
2. ¿Cómo es la probanza de los elementos configurativos de la unión de hecho en vía judicial, en el marco de la exigencia legal del principio de prueba por escrito?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar los requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Establecer las circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho en vía judicial.

2. Analizar la probanza de los elementos configurativos de la unión de hecho en vía judicial, en el marco de la exigencia legal del principio de prueba por escrito.

1.4. Hipótesis

Los requisitos indispensables que acreditan la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano son: voluntariedad, singularidad, heterosexualidad de los convivientes, permanencia y cohabitación continua e ininterrumpida por dos años, ausencia de impedimentos para contraer matrimonio y notoriedad, siendo necesaria en el proceso judicial, la probanza de estos requisitos y de la posesión de estado, en el marco de la exigencia legal limitante del principio de prueba escrita.

1.5. Justificación

1.5.1. Justificación teórica

El desarrollo de esta investigación sobre los requisitos indispensables para acreditar la unión de hecho involucra el análisis del marco regulatorio de esta figura y los criterios expuestos por los distintos expertos en la materia lo que permitirá profundizar el conocimiento sobre la figura de la unión de hecho y los requisitos o elementos de su configuración.

Igualmente se analizarán sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales patrios, tomando en cuenta que la jurisprudencia es una fuente del derecho, lo que permitirá conocer criterios judiciales sobre los requisitos que acreditan la unión de hecho y la probanza de los mismos dentro de los límites que impone el principio de prueba por escrito.

Todo este análisis constituye un aporte teórico de este estudio, pudiendo convertirse en fuente de consulta de investigaciones que se desarrollen en torno al tema con posterioridad, sirviendo como alcance académico y reforzamiento de estudiantes de las ciencias jurídicas y para los profesionales en ejercicio involucrados en este tema de estudio.

1.5.2. Justificación práctica

La solución y sugerencias formuladas en este estudio, puede ser utilizada por los órganos competentes para resolver casos concretos de solicitudes de declaración judicial de uniones de hecho, disminuyendo o erradicando la vulnerabilidad a la que se ven expuestos los convivientes al no tener pruebas escritas suficientes que acrediten su unión en un proceso judicial.

En ese sentido, esta investigación tiene una justificación práctica, representada porque expone una problemática jurídica presente en la realidad peruana, que afecta a los convivientes en uniones de hecho propia.

Finalmente, se justifica el desarrollo de esta investigación porque se convertirá en un alcance académico y contribuirá en la profundización del conocimiento de estudiantes de la carrera de derecho y para abogados cuyo ejercicio profesional los lleve a involucrarse con el tema de la unión de hecho, sus requisitos y la probanza en vía judicial.

1.5.3. Justificación metodológica

La investigación se justifica metodológicamente porque implica la aplicación de métodos cualitativos que conlleven a hallazgos fidedignos y a brindar soluciones que sean acogidas por los administradores de justicia. Entre esos métodos, que son propios de la ciencia jurídica, se pueden mencionar el método hermenéutico, además del método dogmático y exegético aplicado en el análisis del marco normativo que regula la materia, lo que significa que se transita un proceso investigativo apegado al método científico.

En el desarrollo de esta investigación, se seleccionaron las técnicas e instrumentos más idóneos para cumplir los objetivos planteados, siendo una de ellas, la observación documental con su correspondiente guía de observación documental digital, en donde se hizo el recojo de la información relativa a las normas consultadas, a la jurisprudencia y a los criterios doctrinarios especializados sobre el tema y demás recursos bibliográficos sobre el tema; igualmente, se aplica la entrevista, utilizando una guía semiestructurada que como ya se señaló se aplicó a representantes del Poder Judicial cajamarquino y a otros especialistas en el área.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipos de investigación

2.1.1. De acuerdo a su enfoque

Se trata de una investigación **cualitativa**, porque se fundamenta en un análisis subjetivo, no cuantificado, de una situación particular, con el fin de describir dos variables específicas, relacionadas con los requisitos indispensables para acreditar esta unión en vía judicial, todo de acuerdo a lo previsto en el sistema jurídico peruano.

2.1.2. De acuerdo a su propósito

Es una investigación básica, porque es un estudio netamente teórico y los conocimientos adquiridos fueron obtenidos de la revisión de los autores, normas legislativas y criterios jurisprudenciales que conforman las bases teóricas; de igual manera, los resultados obtenidos de la aplicación de las teorías estudiadas contribuyen en la profundización de conocimientos teóricos relativos al Derecho Procesal en el área de familia.

2.1.3. De acuerdo a su nivel

Es descriptiva, ya que hace una descripción detallada de las distintas instituciones jurídicas y conceptos relativos a la figura analizada en vía judicial, los requisitos que la acreditan y los medios probatorios que llevan al juez a la convicción de su existencia. En ese sentido, Robles Trejo (2012) señala que este tipo de estudio persigue la descripción de situación o un fenómeno determinado, especificando sus propiedades.

2.2. Diseño de la investigación

Dado su enfoque cualitativo, se diseñó bajo la concepción de la teoría fundamentada, ya que el recojo de la información de manera sistemática, permitió dar un aporte teórico para el desarrollo de nuevos conocimientos producto de la revisión de las principales fuentes del derecho.

2.3. Población:

2.3.1. Población

Para Robles Trejo (2012) la población está conformada por los objetos sobre los cuales recae la obtención de información. En esta investigación, la población está constituida por sentencias emanadas de órganos jurisdiccionales patrios, que versen sobre la declaración judicial o reconocimiento de la figura analizada.

Cada una de estas sentencias constituyen una unidad de análisis.

Tabla 1

Población (sentencias sobre reconocimiento de la unión de hecho).

No.	Órgano Judicial	Materia	Expediente	Fecha
1.	Tribunal Constitucional	Agravio constitucional	Exp. No. 498-99-AA/TC	14 de abril de 2000
2.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria.	Declaración Judicial unión de hecho	Casación 4066- de 2010-La Libertad	21 de octubre de 2011
3.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria	Reconocimiento judicial unión de hecho	Casación No. 4219-2014-La Libertad	19 de octubre de 2015
4.	Corte Superior de Justicia. Sala Especializada Civil	Prueba escrita en la unión de hecho	Casación No. 3242-2014-Junín	1 de agosto de 2016
5.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria	Declaración judicial convivencia	Casación No. 2848-2014, La Libertad	10 de abril de 2015.
6.	Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria	Reconocimiento de unión de hecho.	Casación 28-61-2017	12 de marzo de 2018
7.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente	Declaración Unión de hecho	Casación No. 14 359-2017-Lima Norte	14 de diciembre de 2017
8.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria	Declaración judicial unión de hecho.	Casación No. 3620-2016-Lambayeque	4 de mayo de 2018
9.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente	Declaración de unión de hecho	Casación No. 605-2016, Lambayeque	2 de mayo de 2018
10.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria	Declaración de unión de hecho	Casación No. 5483-2017-Ica	9 de agosto de 2019

11.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria.	Declaración judicial de unión de hecho	Casación de 481-2017, Libertad	No. La 27 de octubre de 2017
12.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria	Reconocimiento de unión de hecho	Casación de 2861-2017-Libertad	No. La 12 de marzo de 2018
13.	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente	Declaración de unión de hecho	Casación de 2102-2017, Lima Este	No. 18 de setiembre de 2017
14.	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente.	Declaración de Unión de hecho.	Casación de 1189-2018, Lima.	No. 25 de abril de 2019
15.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria	Declaración de Unión de hecho.	Casación de 1517-2018, Lima.	No. 22 de noviembre de 2019
16.	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente.	Declaración de Unión de hecho	Casación de 4416-2018, Puno.	No. 10 de noviembre de 2020

2.3.2. Muestra

Se entiende que la muestra es una parte de ese universo que conforma la población (Hernández y Mendoza, 2018) sin embargo, en esta investigación, no se seleccionará una muestra propiamente dicha, sino que se trabajará con todas las sentencias que conforman el grupo poblacional indicado en la tabla 1. Las mismas fueron seleccionadas a conveniencia del investigador, dada su relación con el tema objeto del presente estudio.

Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1. Técnicas

En primer lugar, se utilizó la técnica de la **observación y análisis documental**: es una técnica que consiste en la consulta y posterior análisis de las fuentes de información relacionadas con el tema y que contribuyen a dar respuesta al problema planteado. Esta técnica es de gran ventaja y uso en las investigaciones de naturaleza jurídica, especialmente si se toma en cuenta que esta investigación tiene un enfoque cualitativo, en el que los documentos constituyen la principal fuente de consulta e información, incluyendo dentro de estos: leyes, decretos, resoluciones y sentencias de órganos jurisdiccionales, textos doctrinarios, entre otros que permitieran conocer los requisitos que acreditan la unión de hecho propia en el país y le atribuyen un carácter documental a la investigación.

Otra técnica empleada fue el **fichaje**, que consiste en el uso de fichas para el recojo sistemático y ordenado de la información de interés para este estudio detectada mediante la aplicación de la observación y análisis documental.

2.4.2. Instrumento

Las técnicas antes mencionadas conllevaron a la utilización de las **fichas** como instrumento. Estas fichas, fueron utilizadas de manera digital, siendo las mismas de los tipos siguientes: a) bibliográficas: que permitieron guardar la información relativa a los autores, obras y cuerpos normativos consultados; y, b) de

contenido: en cuyo caso se almacenó la información que permitía dar respuesta al problema planteado, siendo en algunos casos textuales y en otras de resumen.

Igualmente, se utilizó una **guía de análisis documental**, específicamente referida al almacenaje de la información jurisprudencial, donde se recogió información relacionada con el órgano del cual emanó la sentencia o resolución analizada, la fecha de emisión y su número de identificación, las partes involucradas, la materia tratada, y los principales fundamentos jurídicos de estas decisiones que guardaban relevancia con el tema objeto de la presente investigación.

Estos instrumentos fueron sometidos a la validación de tres expertos en el área de las ciencias jurídicas.

2.5. Procedimiento y análisis de datos

En ese proceso de análisis de las diferentes categorías de la investigación, se partió de la indagación documentaria de las distintas fuentes de información, representadas por el marco regulatorio de la unión de hecho a nivel nacional, los criterios doctrinarios contenidos en libros, artículos científicos de revistas indexadas, tesis, entre otros; el criterio jurisprudencial de los principales órganos jurisdiccionales del país. Una vez obtenida la información considerada valiosa y útil para la investigación, tanto en formato impreso como virtual, se procedió a realizar el registro descriptivo de la misma en los instrumentos seleccionados, es decir, en las fichas preparadas para libros, capítulos de libros y artículos científicos (anexo 3), en las fichas preparadas para el recojo de la información contenida en

tesis (anexo 4) y en la guía de análisis documental referida a información jurisprudencial (anexo 5).

Es de recalcar que las tesis fueron consultadas en los repositorios de instituciones universitarias nacionales e internacionales; la jurisprudencia fue localizada a través del localizador oficial y, la información doctrinaria, se obtuvo mediante la consulta a bases de datos de gran relevancia científica, como Scielo, Dialnet, Redib, entre otras, además de gestionarlas a través de Mandeley, dada su contribución en la gestión y organización de trabajos de investigación y referencias.

Posteriormente, se procedió a categorizar la información, es decir, se agrupó según las distintas categorías y subcategorías estudiadas, se comparó por separado las diferentes opiniones de los teóricos y sentencias consultadas, para identificar las similitudes y diferencias en torno a los requisitos que acreditan la unión de hecho, se identificó los datos que hacen aportes significativos a la investigación y luego se procedió a la interpretación respectiva por parte del investigador, para dar su opinión, que constituye el aporte y generación del conocimiento según el diseño elegido, que es el de la teoría fundamentada.

2.6. Criterios éticos

La ética del investigador debe estar presente en todo estudio, tanto de enfoque cuantitativo como cualitativo, y tratándose de un proceso de autoevaluación, la integridad moral es un requisito que es necesario que esté presente.

Según López (2004) para que una investigación tenga carácter ético, debe tener valor tanto social como científico, lo que significa que la misma debe contener un aporte para

optimizar las condiciones o el bienestar del grupo poblacional al que se refiere la investigación o debe contener algunas ideas que contribuyan a solucionar un problema práctico, aún cuando dicha solución no se produzca en el plazo inmediato.

Cuando se trata de investigaciones documentales como la presente, la objetividad en la presentación de los resultados forma parte de la ética, por lo que el investigador debe evitar incurrir en perjuicios que denoten subjetividad en el trato de dichos resultados; asimismo, debe utilizar referencias bibliográficas suficientes con el aporte de originalidad requerido evitando cometer plagio.

Siendo así, la presente investigación se desarrolló con absoluto cumplimiento a las consideraciones éticas, porque se respetaron los criterios siguientes:

1. Se trabajó con honestidad y objetividad en la observación, análisis e interpretación de las fuentes documentales de información, especialmente referidas a leyes nacionales y foráneas, jurisprudencia y criterios doctrinarios de autores patrios y extranjeros. Estos mismos valores fueron cumplidos en la presentación de los resultados, para garantizar que los mismos fueran confiables.
2. Se respetó la autoría de cada uno de los referentes teóricos que fueron consultados, haciendo las correspondientes citas de autor, de conformidad con las Normas APA, en su 7ma edición.
3. Se cumplió con las indicaciones contenidas en los reglamentos y protocolos de esta casa de estudios, a cuyas normas hubo total apego. De esta manera, la investigación queda exenta de plagio.

4. La búsqueda de las sentencias del Tribunal de Casación y de la Corte Suprema de Justicia se hizo a través de la página web oficial dispuesta a tales efectos para garantizar su autenticidad y veracidad.

2.7. Métodos de la investigación

Se utilizaron tanto métodos genéricos como métodos propios de la disciplina jurídica, porque se trata de una investigación documental desarrollada en el área.

2.7.1. Métodos genéricos:

Según Franyutti (2006) son los que utilizan la lógica como apoyo en el desarrollo y basamento de la investigación, partiendo de observación, razonamiento, análisis y síntesis, alcanzando a la verificación del conocimiento. Entre esos métodos genéricos utilizando, se tiene:

- a. **Analítico:** entendiéndose por este método el procesamiento de descomposición de un todo en sus elementos componentes, partiendo de lo más complejo a los más sencillo, porque se inicia con el análisis de la totalidad y luego se pasa al análisis de cada una de las partes que conforman dicha totalidad (Lopera, et al., 2010). Este método se utilizó para analizar el problema de la investigación representado por el análisis de los requisitos que acreditan la unión de hecho, lo que implica el análisis de los elementos probatorios y la dificultad de aplicar el principio de prueba por escrito, en situaciones que son eminentemente fácticas.

- b. Sintético:** Este método normalmente acompaña al método analítico, porque una vez que se analizan cada una de las partes del todo, se hace una síntesis llegando a conclusiones que envuelven de nuevo a la totalidad.
- c. Hipotético-deductivo:** Este método comprende una serie de etapas que inicia con la lectura de la literatura del tema de estudio para formular supuestos que componen la hipótesis que será objeto de comprobación al final de la investigación, una vez que se hayan alcanzado los resultados que responden a los objetivos planteados (Neil y Cortez, 2018). En este caso, se dio inicio con la lectura de los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre los requisitos para la acreditación de la unión de hecho, se formuló la hipótesis respectiva, se continuó con el análisis de la información contenida en las fuentes de información documental utilizadas, y una vez procesados los resultados mediante un proceso de deducción se procedió a la confirmación de los planteamientos que conforman la hipótesis formulada.

2.7.2. Métodos propios del derecho

Se aplican los métodos del derecho, siguientes:

- a. Dogmático:** Según Witker (2011) este método tiene como finalidad la determinación y análisis del contenido normativo del orden jurídico, porque sus fuentes son las normas jurídicas, los antecedentes de su aprobación, la interpretación hecha por los órganos judiciales al momento de su aplicación en casos concretos, el criterio de la doctrina, entre otros.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

Este método fue aplicado en el análisis de las normas que conforman el marco regulatorio de la unión de hecho y los requisitos que conllevan a su acreditación, como quiera que, en este caso, la regulación normativa en sentido abstracto constituye parte de la investigación.

- b. Hermenéutico:** Para Hernández (2019) es un método que tiene por objetivo el estudio interpretativo de textos jurídicos. Siendo así, este método permitió hacer una interpretación de la información recogida de las distintas fuentes documentales consultadas, aplicando en algunos casos, interpretación literal, pero en ocasiones se hizo una interpretación lógica y sistemática de distintas normas en su conjunto. Todo esto permitió que en unión con el discurso argumentativo llegar a conclusiones sobre el tema de estudio dando respuesta a cada objetivo planteado.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano

Tabla 2

Requisitos que acreditan la unión de hecho según la doctrina y el sistema legislativo peruano

Requisitos	Marco regulatorio
<p>-Voluntariedad: La unión de hecho debe nacer de la manifestación de voluntad de dos personas –hombre y mujer- que deciden conformar una pareja para cumplir fines semejantes a los del matrimonio, sin coacción alguna, sino que es producto del libre albedrío de ambas (Fernández y Bustamante, 2000; Haro Bocanegra, 2013; Zuta Vidal, 2018).</p>	<p>Artículo 326 C.C.</p>
<p>-Singularidad: también es denominado unidad. El ordenamiento jurídico peruano reconoce a la unión de hecho, siempre que se cumpla con el deber de fidelidad. Es decir, que la monogamia debe estar presente tanto en el matrimonio con en la unión de hecho, no siendo permitida la existencia de relaciones paralelas. De esta singularidad, se deriva la heterosexualidad, que es otro requisito.</p>	<p>Artículo 5 C.P Artículo 326 C.C Artículo 288 C.C.</p>
<p>-Heterosexualidad: implica que la conformación de la unión de hecho debe darse entre personas de distinto sexo. En el país, aún no</p>	

se ha reconocido la unión civil de personas homosexuales.
(Fernández y Bustamante, 2000)

-Permanencia: hace referencia a la estabilidad que debe existir en la relación convivencial; en ese sentido, la legislación patria, fija un requisito temporal de dos años continuos e ininterrumpidos para el reconocimiento de la unión de hecho y sus los efectos personales y patrimoniales como la generación de la comunidad de bienes, bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Este lapso debe ser continuo, los lapsos intermitentes no se suman. El lapso de los dos años se contabiliza desde que el hombre y la mujer deciden libre y voluntariamente formar una pareja con fines semejantes a los del matrimonio, siempre y cuando no haya impedimento matrimonial, en caso contrario, el plazo de los dos años se inicia cuando cesa dicho impedimento (Fernández y Bustamante, 2000; Zuta Vidal, 2018). No se consideran uniones de hecho propias “las relaciones circunstanciales, pasajeras u ocasionales o” (Haro Bocanegra, 2013, p. 5).

Artículo 326 C.C.

-Cohabitación: los convivientes deben compartir el mismo techo, de manera permanente; no se puede hablar de unión de hecho o concubinato si la relación es esporádica o no hay un hogar común. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que, al igual que en el matrimonio, por razones de la actividad económica o del sostenimiento de la familia, pueden vivir en domicilios distintos, siempre que se mantengan un hogar común (Fernández y Bustamante, 2000)

Artículo 5 C.P

Artículo 289 C.C

-Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio: los convivientes no pueden estar unidos en matrimonio con otras personas. Si uno de los convivientes tiene un impedimento para contraer matrimonio, se estaría en presencia de una unión de hecho impropia, la misma que carece de reconocimiento en el ordenamiento jurídico patrio. El estar casado no es el único impedimento para contraer nupcias, existen otras circunstancias que también lo impiden, por ejemplo: ser menor de edad, adolecer de enfermedad crónica, contagiosa y/o transmisible, ser parientes consanguíneos en cualquier línea –recta o colateral- en 2° y 3° grado, o por afinidad en línea recta, entre otros, siendo estos absolutos, relativos o especiales (Haro Bocanegra, 2013; Zuta Vidal, 2018).

Artículo 5 C.P

Artículo 326 C.C.

Artículo 241 C.C.

Artículo 242 C.C.

Artículo 243 C.C

-Notoriedad: la relación convivencial debe ser pública, notoria, cognoscible por terceros (Haro Bocanegra, 2013). Esta notoriedad se hace evidente mediante tres elementos fundamentales que conforman la posesión de estado:

Artículo 326 C.C.

Artículo 238 C.P.C.

a) Trato: Es la manera en la que una persona tiende a tratar a otra; para que surta las consecuencias legales, ese trato debe exteriorizarse.

b) Nombre: referido a la identidad. Es la forma como se conocen y reconocen entre sí y ante terceros.

c) Fama: Es la manera como los identifica la comunidad, es decir, es el conocimiento que tiene la sociedad de que viven como pareja (Varsi, 2013, Zuta Vidal, 2018, Avalos Pretell, 2019)

Nota: elaboración por el autor con datos extraídos de la doctrina y regulación legislativa nacional

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

De lo establecido en la tabla 2 se desprende que no todas las uniones de hecho son reconocidas en el país, siendo necesario el cumplimiento de todos los requisitos antes mencionados, los cuales son acumulativos, es decir, deben cumplirse todos, de lo contrario, se estaría en presencia de una unión de hecho impropia, que no produce efectos ni personales ni patrimoniales a nivel nacional.

Tabla 3

Requisitos que acreditan la unión de hecho según el criterio jurisprudencial

Órgano judicial	Criterio jurisprudencial
Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación No. 4066-2010. Lima, 21 de octubre de 2011	Se reconoce la naturaleza declarativa de las declaraciones de estas uniones que se limitan a la verificación de los requisitos de ley.
Corte Superior de Justicia. Sala Especializada Civil. Casación No. 3242-2014-Junín. 1 de agosto de 2016; y, Sala Civil Transitoria, Casación No. 1517-2018 Lima.	El órgano jurisdiccional mantiene la idea de la concurrencia de los elementos que distinguen a este tipo de uniones, siendo estos: el hecho de compartir un hogar común /cohabitación); el conocimiento público de la misma para proteger a terceros (notoriedad); la unión tiene que ser continua y permanente, es decir, no puede una relación esporádica ser reconocida como este tipo de uniones, además debe haber exclusividad y estabilidad, debe ser voluntaria.
Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación No. 481-201, La Libertad	Mantiene como criterio la necesidad de tres presupuestos mínimos: la inexistencia de obstáculos para contraer nupcias, fines similares a los de la institución matrimonial con iguales obligaciones y derechos y el mantenimiento de la relación por un bienio.

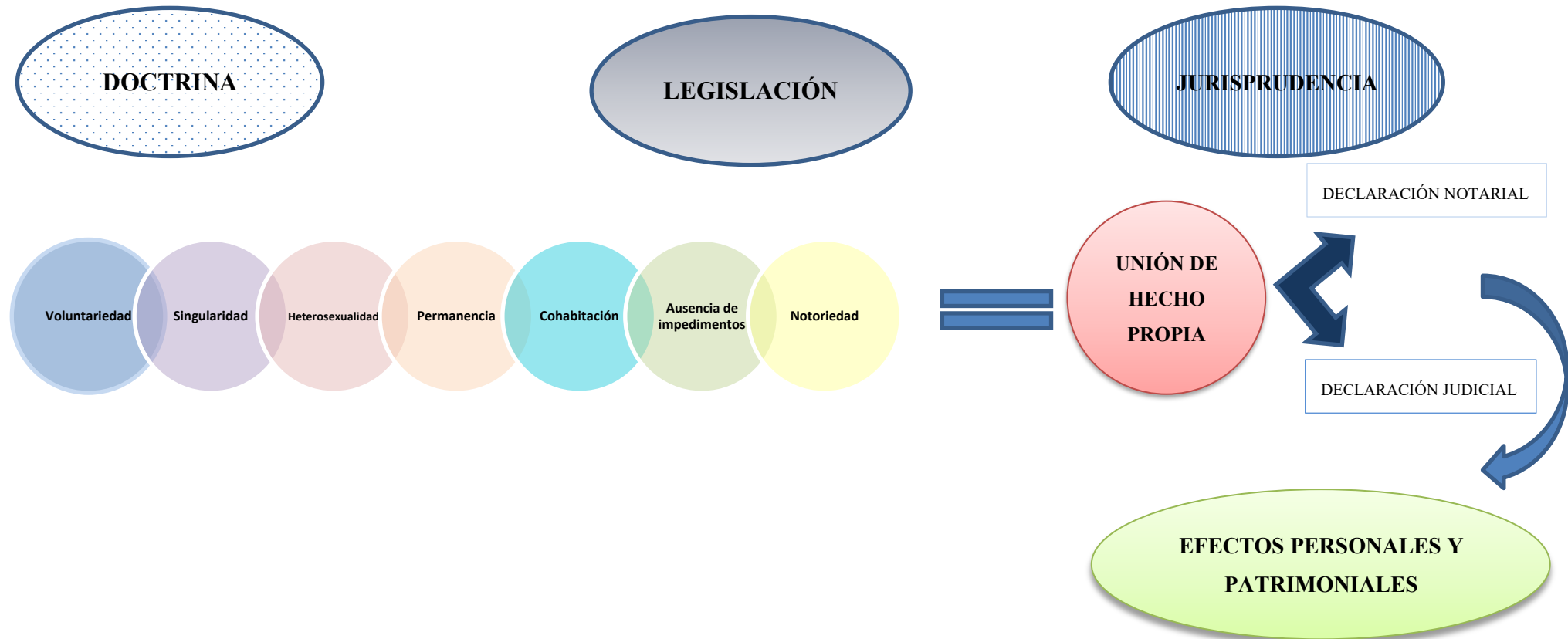
“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

Se observa en la tabla 3 que la Corte Suprema de Justicia, mantiene un criterio apegado a las disposiciones normativas tanto constitucionales como legislativas en lo que se refiere a los requisitos o elementos configurativos de estas uniones, señalando que estos requisitos no son otros que: la voluntariedad, singularidad/heterosexualidad, el cumplimiento de fines similares al matrimonio, la estabilidad o permanencia por un período continuo no inferior a los dos años, la cohabitación o vida en común, y el deber de fidelidad entre ellos, siendo necesaria su acreditación y la posesión de estado, mediante los medios probatorios admitidos en la legislación.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

Figura 1

Requisitos de la unión de hecho



3.1.1. Circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho vía judicial.

Se presentan los resultados relativos al objetivo específico No. 1 relacionados con las circunstancias en las cuales se puede recurrir a la vía judicial para la declaración de la unión de hecho, siendo estos resultados el producto de la aplicación de la guía de análisis documental.

Tabla 4

Circunstancias que justifican la petición de declaración de la unión según la doctrina

Autor (es)	Criterio doctrinario
Fernández y Bustamante (2000)	Como paso previo a cualquier requerimiento de liquidación de los bienes habidos en una relación, se requiere su declaración judicial.
Varas Braum (2010)	En caso de apertura de una sucesión intestada, le corresponde al conviviente supérstite accionar judicialmente contra los herederos para obtener alguna compensación a través de los mecanismos de la comunidad y sociedad de hecho.
Haro Bocanegra (2013)	Los convivientes pueden solicitar la declaración de convivencia para proteger los derechos adquiridos durante la relación convivencial y para relacionarse con terceros.

Ybañez (2015)

Se hace necesario una prueba de reconocimiento en sede judicial, en casos como: Que uno de los convivientes se niegue a reconocer que existió o existe una relación con el otro; ante el fallecimiento de uno existiendo bienes que deban ser repartidos entre herederos; si uno de los convivientes grava bienes adquiridos durante la vigencia de la relación concubinaría sin el consentimiento del otro; d) cuando ambos voluntariamente deciden hacer la declaración judicial porque quieren tratar o contratar con un tercero un bien social o deseen constituir una hipoteca sobre un bien de la comunidad.

Marcelo (2015)

Se puede recurrir a la vía judicial, cuando no hay posibilidad de acudir a la otra vía prevista en la ley por abandono de uno de los convivientes, separación, muerte de alguno de los convivientes, o por la escasa economía para cubrir los gastos notariales.

Zuta Vidal (2018)

Se puede recurrir a este proceso: en dos circunstancias: a) cuando uno de los convivientes fallece; o, b) cuando uno de los convivientes decide dar por concluida dicha relación.

Nota: elaboración por el autor partiendo de la información recogida en la guía de observación documental

En la tabla 5 se muestran las causas o motivos en atención a las cuales se iniciaron las demandas de declaración judicial de estas uniones, en los juicios de primera instancia, antecedente a las sentencias de casación que constituyen la muestra de estudio.

Tabla 5

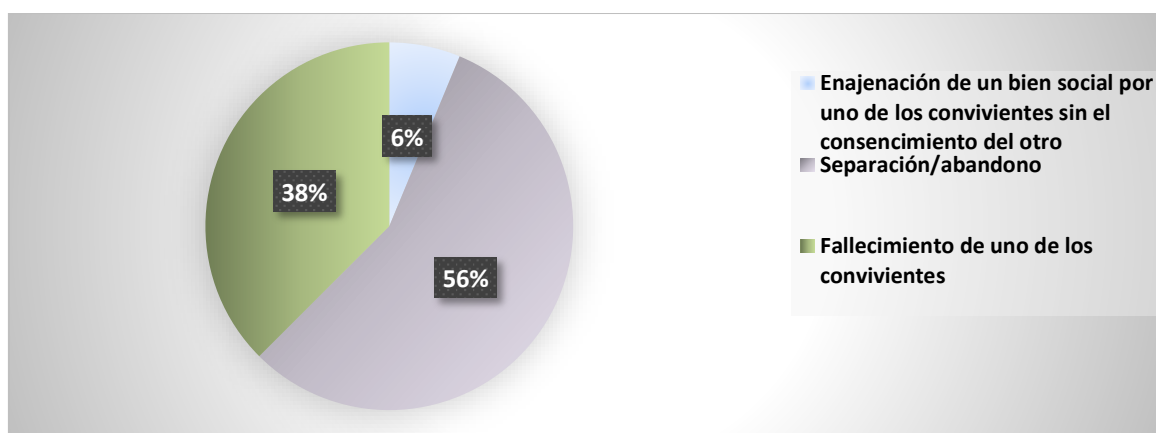
Motivo de interposición de las declaraciones judiciales en las sentencias analizadas

Causas	No.	Porcentaje
Enajenación de un bien social por uno de los convivientes sin el consentimiento del otro	1	6
Separación/abandono	9	56
Fallecimiento de uno de los convivientes	6	38
Total	16	100

Nota: elaborado por el investigador tomando como base los antecedentes de las casaciones que constituyen la muestra de la investigación

Figura 2.

Motivo de interposición de las demandas de declaración judicial en las sentencias analizadas



“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

3.1.2. Elementos configurativos de la unión de hecho en vía judicial y su probanza en el marco del principio de prueba por escrito según el criterio jurisprudencial

Tabla 6

Elementos configurativos de la unión de hecho y su probanza en el marco del principio de prueba por escrito según el criterio jurisprudencial

No.	Órgano Judicial	Expediente	Criterio jurisprudencial
1.	Tribunal Constitucional	Exp. No. 498-99-AA/TC. 14 de abril de 2000	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>La formación de una comunidad de gananciales exige una convivencia continua durante al menos dos años, junto con la manifestación pública y constante de dicha unión. Esto debe probarse mediante evidencias procesales que cuenten con un fundamento documental.</p> <p>Se consideran válidos ciertos documentos que aporten credibilidad sobre la existencia de la unión. Entre ellos están: certificados de matrimonio religioso, registros de nacimiento de los hijos, escrituras de compraventa en las que ambas partes figuren como cónyuges, y declaraciones juradas en las que se reconozca el vínculo marital.</p>

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

Partida de matrimonio religioso: Aunque carezca de efectos legales formales, este documento puede ser considerado prueba suficiente de la existencia de la relación matrimonial.

Un compromiso asumido unilateralmente por uno de los convivientes con una entidad pública, sin la aprobación del otro, afecta negativamente su derecho de propiedad, resultando en una lesión de índole constitucional.

2. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación 4066-2010-La Libertad. 21 de octubre de 2011

CONSIDERANDOS:

El demandado considera infringido su derecho de probanza ya que existen documentos utilizados por la recurrente en la que utiliza como domicilio el hogar común, siendo estos algunos documentos consignados en Fiscalía y en otros juzgados a propósito de una demanda por violencia (séptimo)

3. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación No. 4219-2014-La Libertad. 19 de octubre de 2015

CONSIDERANDOS

Sexto: Se debe considerar que en algunos documentos personales de los hijos consta que ambos padres señalan el mismo lugar como domicilio.

Séptimo: No se tomó en cuenta que en las declaraciones de testigos estos declararon que los convivientes vivían de forma ininterrumpida desde hace tiempo.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

Octavo: La valoración de pruebas fue indebida no pudiendo establecerse la continuidad de la convivencia.

4. Corte Superior de Justicia. Sala Especializada Civil
Casación No. 3242-2014-
Junín.
1 de agosto de 2016

CONSIDERANDOS

Décimo tercero: Según el principio de prueba por escrito sólo deben valorarse pruebas documentales concretas no siendo factible la valoración de declaraciones de personas.

5. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria
Casación No. 2848-2014,
La Libertad.
10 de abril de 2015.

CONSIDERANDOS

Séptimo: No contraviene la singularidad como requisito de la unión, el hecho de que exista infidelidad, cuando en la relación infiel no se dan todos los requisitos y elementos de la unión concubinaria.

6. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria
Casación No. 2861-2017-
La Libertad. Lima, 12 de
marzo de 2018

CONSIDERANDOS

Octavo: ...es necesario que los órganos jurisdiccionales analicen las posibles contradicciones existentes en las declaraciones testimoniales.

7. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente
Casación No. 359-2017-
Lima Norte.

CONSIDERANDOS

Sexto: A los efectos de la probanza de la relación o unión se pueden tomar en cuenta las partidas de nacimiento de los hijos, documentos inmobiliarios

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

14 de diciembre de 2017

de bienes comunes, documentos emanados de entes públicos, prueba testifical de los cuales se desprendan los requisitos para su declaración.

8. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria
Casación No. 3620-2016-Lambayeque.
4 de mayo de 2018

CONSIDERANDOS

Sexto y Décimo: La relación de familiaridad puede aparecer en escenas fotográficas, por lo tanto se pueden apreciar fotografías y otras documentales, como contratos de arrendamiento, entre otros, como pólizas de seguro, en los que se desprenda la convivencia en el mismo domicilio, además de la prueba de testigos.

Noveno: La posesión de estado se puede acreditar con cualquier medio de prueba.

9. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente
Casación No. 605-2016, Lambayeque.
2 de mayo de 2018

CONSIDERANDOS

Séptimo: hay una serie de documentos de los que se desprenden indicios de la convivencia, con escrituras públicas, testigos, entre otros; entendiéndose que estos son signos acreditados que al administrarse dan certeza de un hecho no conocido.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

-
10. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria
Casación No. 5483-2017-Ica.
9 de agosto de 2019

CONSIDERANDOS

Tercero: En cuanto a la sentencia impugnada, ha considerado relevante los requisitos establecidos en la Casación 4066-2010 como elementos configurativos de la convivencia.

Cuarto: Con respecto a la cohabitación y comunidad de lecho, se resaltan los documentos que corren en el expediente, como: partidas de seis hijos de ambos; el hecho que en dos de las partidas aparece la misma dirección para ambos convivientes; la existencia de un título de propiedad de un inmueble a nombre de ambos; un documento donde consta un crédito bancario para ambos; escrito judicial en el que el demandado reconoce la convivencia y declara que llega a su casa una vez a la semana por cuanto trabaja en un predio agrícola. Todos estos documentos demuestran que tenían domicilios comunes, que tuvieron 7 hijos, inmuebles y relaciones crediticias en forma conjunta.

11. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria.
Casación No. 481-2017, La Libertad.
27 de octubre de 2017

CONSIDERANDOS

Cuarto: es necesario no sólo el requisito de temporalidad, sino también la posesión de estado para lo cual se puede utilizar cualquier medios, siempre que exista un **principio de prueba escrita**.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

12.	Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria	Casación No. 2861-2017- La Libertad. 12 de marzo de 2018	CONSIDERANDOS Tercero: Se ratifica que la unión se puede probar con fotografías, Certificación Policial, y con testigos. Sin embargo, las fotografías deben tener fecha para tener una idea del inicio de la relación porque eso es determinante para determinar el inicio de la sociedad de bienes.
13.	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente	Casación No. 2102-2017, Lima Este. 18 de setiembre de 2017	CONSIDERANDOS Sexto: Es necesario la demostración de la fidelidad para lo cual se debe hacer una valoración razonada y conjunta de todos los elementos aportados al proceso.
14.	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente.	Casación No. 1189-2018, Lima. 25 de abril de 2019	CONSIDERANDOS Décimo noveno: Los Medios de prueba valorados: pruebas documentales como fotografías, estados de cuentas bancarias, documentos de identidad de las partes; b) declaración asimilada del demandado en otro proceso; c) declaración testimonial. Se aplicó la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba conforme a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Efecto declarativo de la sentencia que disuelve el anterior matrimonio: la unión convivencia se inicia a partir de la sentencia que disuelve el matrimonio; la fecha de inscripción de esta se considera respecto de terceros

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

quienes a partir de la publicidad de su registro se pueden dar por enterados de la disolución de la unión matrimonial, pero a partir de la fecha de dicha sentencia puede darse el inicio de la unión convivencial.

15. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria Casación No. 1517-2018, Lima. 22 de noviembre de 2019

CONSIDERANDOS

Quinto: toda sentencia debe contener una buena parte argumentativa y la valoración adecuada del material probatorio.

16. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente Casación No. 4416-2018, Puno 10 de noviembre de 2020

CONSIDERANDOS

Primero: La tutela efectiva abarca el derecho a obtener una resolución de fondo que sea justa, conforme a la ley, y que responda a las cuestiones planteadas en la controversia, para lo cual se pueden producir pruebas que deben ser idóneas, evaluadas de manera integral por el juez, quien debe fundamentar su decisión en los aspectos esenciales y determinantes de las conclusiones obtenidas.

Cuarto: La responsabilidad de aportar prueba recae sobre quien afirma hechos que sustentan su pretensión o sobre quien introduce hechos nuevos en el proceso. En el caso bajo análisis se valoraron fotografías y videos en los que se demuestra la convivencia y la interacción cercana en reuniones familiares, además de certificados de bautizo y otros medios de probanza. Las máximas de experiencia también permiten al juez hacer inferencias sobre la relación sentimental, comprobado además con las testificales.

Nota: elaborado por el investigador partiendo de la información recogida del análisis de cada sentencia que conforma la muestra de estudio

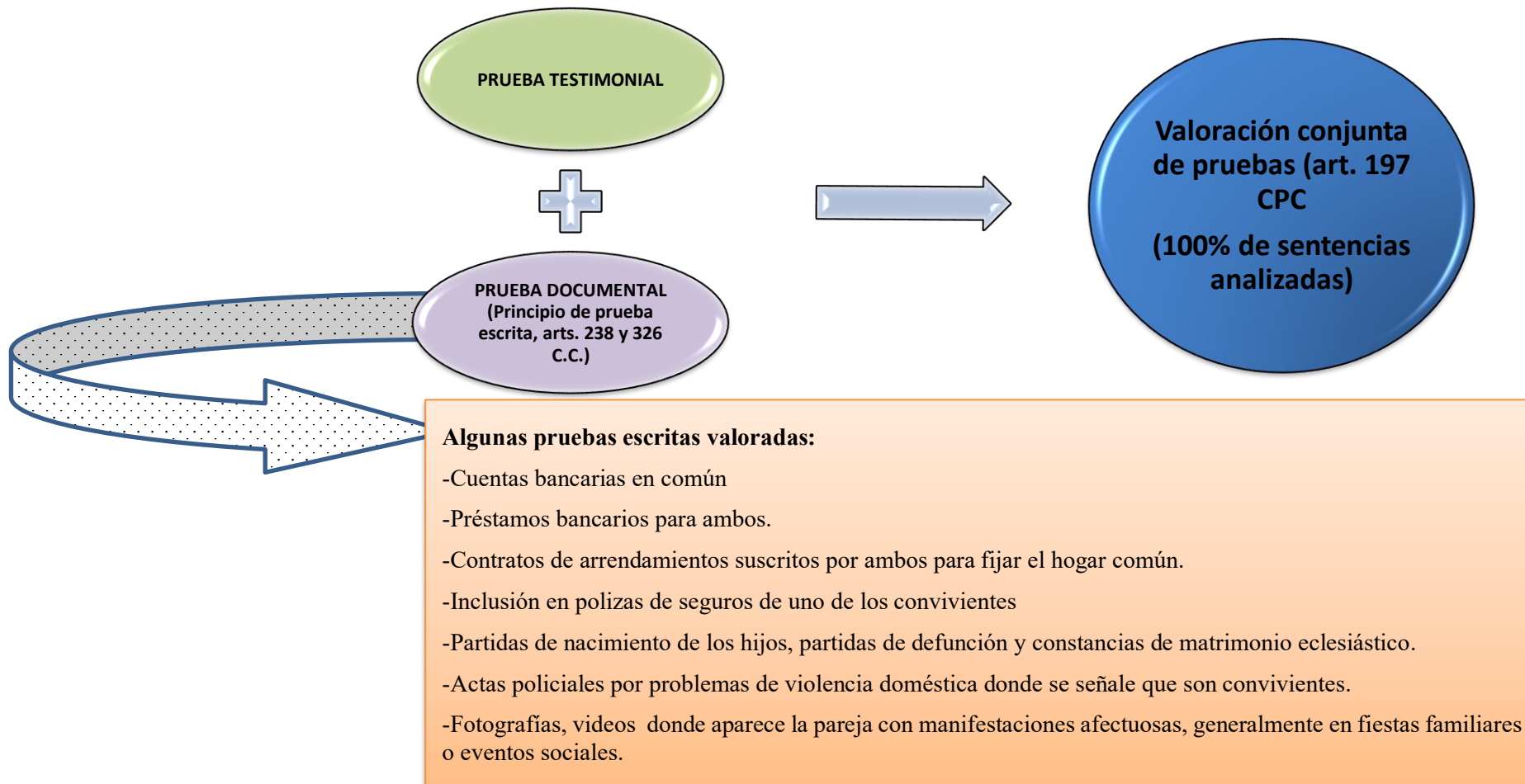
“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

En la tabla 6 se evidencia el criterio de los órganos jurisdiccionales consultados en lo que se refiere a la probanza de los distintos requisitos o elementos configurativos de estas uniones. Resalta la utilización de la prueba testimonial y la prueba documental, bajo el requerimiento del principio de prueba por escrito en la totalidad de las sentencias analizadas. Este principio, previsto en el artículo 238 CPC, se funda en el supuesto que cuando una prueba no genera convicción de forma propia, requiere ser complementado por otros medios probatorios; es decir, que, en el país, acogiéndose un criterio estricto, se puede probar la unión de hecho con cualquier medio probatorio, siempre y cuando exista un instrumento público o privado, del cual se derive de manera inequívoca que existe la unión de hecho.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

Figura 3

Medios probatorios valorados en las sentencias analizadas



CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

En este capítulo se realiza el análisis comparativo de los hallazgos con los resultados de investigaciones que sobre el mismo tema han desarrollado otros autores y que se utilizan como antecedente y soporte teórico de la investigación. Es de recalcar previamente, que este estudio estuvo **limitado** al examen de fuentes documentales, representadas por las normas contenidas en la Carta Magna y en normas sustantivas y adjetivas, en la jurisprudencia especialmente en la forma de probar los requisitos, así como el criterio de doctrinarios especializados en esta área del Derecho Civil; en ese sentido, no se consiguieron mayores obstáculos en la consecución de la información, recomendando en futuros estudios la realización de trabajos empíricos que involucre la percepción de operadores de justicia del país, para obtener una visión ampliada del tema analizado.

Ahora bien, en lo que se refiere a los resultados obtenidos, todos estuvieron enfocados en dar respuesta a las preguntas de la investigación, y fueron obtenidos por la aplicación de métodos genéricos del ámbito investigativo científico, como son el método analítico-sintético y el hipotético-deductivo y de métodos propios del derecho, como el dogmático, hermenéutico, exegético y el argumentativo.

En ese sentido, en lo que se refiere a la determinación de **los requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano**, que constituyó el ámbito de estudio planteado en el objetivo general, del análisis de la doctrina se precisó que los autores consultados coinciden en señalar que, estos

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

requisitos, son: la voluntariedad, singularidad también denominada unidad, la heterosexualidad, permanencia, cohabitación, ausencia de impedimentos para contraer matrimonios y la notoriedad (Varsi, 2013, Zuta Vidal, 2018, Avalos Pretell, 2019).

Dichos requisitos, igualmente, están contemplados en el sistema jurídico peruano, como se pudo comprobar del análisis documental realizado al marco regulatorio de la unión de hecho, de donde se halló que el artículo 5 de la Constitución Política señala “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que de dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”, lo que significa que la Carta Magna contempla los requisitos de: unidad o singularidad, heterosexualidad, cohabitación y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio; igualmente, se halló que el artículo 326 del Código Civil al desarrollar la norma constitucional antes transcrita, hace una ampliación de la misma para contemplar otros requisitos adicionales a los anteriores, dentro de los cuales se incluye la voluntariedad, la permanencia y la notoriedad, contemplando en este último caso, en concordancia con el artículo 238 CPC

De lo anterior se desprende que, hoy por hoy, el sistema jurídico peruano contempla y tutela la figura de la unión de hecho, reconociéndola desde el año 1979, a través de una norma de rango constitucional, sino también en normas sustantivas y procedimentales, en las que se contempla una serie de requisitos para su conformación, todo con la idea de reconocer una realidad vigente en el país, como es el aumento de la conformación de la familia peruana a través de la unión de hecho, para proteger a los convivientes y a sus hijos mediante el reconocimiento de derechos personales y patrimoniales derivados de dicha

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

unión, y a la vez, a los terceros que se vean involucrados en transacciones económicas con personas que tengan el carácter de convivientes. Igualmente, se advierte que los órganos jurisdiccionales del país de mayor rango han reconocido a este tipo de uniones, en tanto se cumplan con los requisitos antes señalados de forma acumulativa, porque la inobservancia de uno solo de ellos podría llevar a calificar a dicha unión como impropia, en cuyo caso no produciría los efectos que la ley contempla.

Al respecto, Arguello Moreno y Torres Higuera (2020) destacan que en Colombia, la unión de hecho también ha sido objeto de protección constitucional, abriéndose paso en una cultura en la que hay fuerte oposición a su reconocimiento por creencias religiosas, sin embargo, se le reconocen efectos similares a los del matrimonio, al entender que es una realidad presente en dicho país, siempre que se cumplan determinados requisitos que demuestren que es una comunidad de vida constante y particular. Igualmente destacan que existen dudas en dicho país, sobre la necesidad o no de la declaratoria judicial de estas uniones para que puedan surtir efectos legales, existiendo además mucho desconocimiento en la población sobre los mecanismos para que sea reconocida la misma, tal como también fue reportado por González Belloso y Guerrero Ramos (2020) en el Salvador, quienes consideran que este tipo de declaración es de gran relevancia porque de la misma depende el reconocimiento y disfrute de algunos derechos establecidos en la legislación salvadoreña referida a la familia, similares a los que se reconocen a los cónyuges por el matrimonio.

Por su parte, Cachi Linares y Torres Sevillano (2021) coinciden en señalar que tanto la legislación, la doctrina como la jurisprudencia nacional, reconocen a los convivientes semejantes derechos que los reconocidos a los cónyuges, siempre que se trate de una relación

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

que cumpla con los requisitos de permanencia, estabilidad y no eventualidad, que involucre la convivencia y cohabitación por un período mínimo de dos años bajo el mismo techo, ratificando de esa manera, los hallazgos de esta investigación.

En base a lo anterior, se reitera que no todas las relaciones convivenciales que se dan en el país son objeto de tutela por el ordenamiento jurídico, toda vez que, tanto la legislación como la jurisprudencia, han establecido un conjunto de requisitos, sin cuyo cumplimiento, no se pueden exigir los derechos que dicho ordenamiento reconoce.

En la actualidad, a los convivientes tanto a nivel legislativo como jurisprudencial se le han venido reconociendo de manera paulatina una serie de derechos, de orden patrimonial y personal, siendo absolutamente necesario, su declaración judicial o notarial y su posterior inscripción tal como lo prevén las Leyes 26662 y 29560, siendo necesaria esta publicidad para el conocimiento de los terceros, especialmente, cuando se involucran patrimonialmente con algunos de los convivientes.

En tal sentido, si ambas partes están de acuerdo en obtener el reconocimiento de la unión de hecho, perfectamente pueden optar por hacerlo en sede notarial, como quiera que es un procedimiento más expedito, pero que está reservado exclusivamente para cuando las partes de mutuo acuerdo optan por este reconocimiento. En caso contrario, pueden acudir a la vía judicial, que es un procedimiento que está previsto para la declaración de la unión de hecho ante la ocurrencia de determinadas circunstancias.

Esas **circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho en vía judicial** –estudiadas en el marco del objetivo específico No. 1 –, de

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

acuerdo a los doctrinarios consultados en el marco de la investigación, son: el fallecimiento de los convivientes existiendo bienes que compartir con los herederos, en los procesos de alimentos por el abandono unilateral de uno de los convivientes, la falta de consenso entre los convivientes para acudir conjuntamente a solicitar tal reconocimiento, la falta de certeza jurídica de la existencia de la unión, cuando uno de los convivientes da por concluida dicha relación, cuando se produce el gravamen de un bien social sin el consentimiento de uno de los conviviente, o bien cuando ambos deciden hacer esta declaración porque quieren tratar o contratar con un tercero o desean constituir una hipoteca sobre un bien de la comunidad y necesitan probar que es un bien social (Fernández y Bustamante, 2000; Ybañez, 2015, Torres Maldonado y Herrera Arana, 2016, Zuta Vital, 2018).

El problema se presenta, porque en muchos casos los propios convivientes desconocen cuál es el procedimiento que deben seguir y los requisitos que deben comprobar. En ese sentido, Callañaupa Quispe e Inga Sánchez (2019) encontraron que los ciudadanos peruanos desconocen los requisitos para la acreditación de las uniones de hecho y los impedimentos para su constitución. En cuanto al procedimiento, normalmente, se sigue un procedimiento de conocimiento, que es el previsto para resolver los asuntos contenciosos que no tengan un procedimiento específico establecido en la legislación.

Ahora bien, uno de los problemas que se presenta en la sede judicial, es **la probanza de los elementos configurativos de la unión de hecho**, de allí que se haya planteado su estudio en el segundo objetivo específico de la investigación. En ese sentido, el análisis jurisprudencial realizado, evidenció que se pueden utilizar todos los medios probatorios

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

previstos en la legislación, siempre que exista un principio de prueba por escrito que de forma inequívoca genere la convicción de la existencia de la unión de hecho.

En ese sentido, el investigador es de la opinión que la exigencia de este principio de prueba escrita es un problema que se presenta en la práctica para los convivientes que quieren declarar judicialmente su unión, porque normalmente este tipo de uniones, dado su carácter sentimental o familiar, aun cuando son públicas y notorias, no están acompañadas de esa prueba, todo lo contrario, si están acudiendo a la vía judicial es porque están queriendo optar por ese comprobante escrito de la existencia de la relación convivencial para demostrarlo a fines legales que les interesa, como la división de los bienes de la comunidad, el oponerla a los herederos del conviviente fallecido para pedir una partición de bienes, para contratar con terceros, hipotecar o establecer algún gravamen sobre un bien común, en fin, para distintos fines de interés de uno o ambos convivientes.

En ese sentido, los resultados mostrados por Arguello Moreno y Torres Higuera (2020) refieren que en Colombia, se han producido amplios debates judiciales en lo que respecta a la demostración de la unión de hecho, faltando claridad en los órganos jurisdiccionales, aunque en su mayoría optan por la libertad probatoria, es decir, admiten cualquier medio probatorio para la comprobación de la existencia de la relación convivencial. Por su parte, Varón Patino (2020) señala que, en Salamanca, el problema se presenta en la práctica procesal por la prueba de esta unión, en virtud de que, el carácter íntimo que la rodea, que dificulta la observación directa de los hechos que constituyen la convivencia, razón por la cual el legislador ha permitido la aplicación de presunciones para facilitar la prueba de la misma. En ese caso, los indicios se han convertido en el mecanismo

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

idóneo para valorar las pruebas, de allí que los jueces admitan determinados hechos subjetivos que al conjugarse con otros medios de prueba evidencia que la unión de hecho verdaderamente existe.

A nivel nacional, un problema que se presenta, es el reportado por Callañaupa Quispe e Inga Sánchez (2019) quienes desarrollaron una investigación para determinar los criterios de valoración de los medios probatorios en los procesos judiciales de reconocimiento de la unión de hecho encontrando que no hay uniformidad en el criterio en lo que se refiere a la valoración de las pruebas que la demuestran, porque no siempre es valorada la prueba testimonial, algunos basados en la exigencia del principio de prueba escrita se basan en la prueba documental por ser más objetiva, lo que en algunos casos, conduce a la desprotección de los convivientes porque al no ser reconocida la unión, su patrimonio se vuelve vulnerable. En ese mismo sentido, Tantaleán y Verástegui (2019) al interpretar la aplicación del principio de prueba escrita en Cajamarca y Tacna, encontró que los jueces hacen una interpretación rígida del artículo 326 C.C, aplicando la prueba tasada al momento de valorar las pruebas, dando preeminencia a las pruebas documentales y desaplican la valoración conjunta de los distintos medios de prueba aportados en el proceso; Avalos Pretell (2019) halló resultados similares, al realizar un estudio analítico de la prueba de la posesión de estado en el reconocimiento de la unión de hecho en el marco de la Casación No. 3620-2016-Lambayeque y considera que al exigir el principio de prueba escrita para comprobar la posesión de estado, se incurre en un error que lesiona el derecho de prueba e impide que en muchos casos se pueda acreditar y reconocer la unión de hecho, perjudicando a los convivientes.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

De tal forma que, siendo que en la legislación patria se acoge la teoría de la apariencia jurídica, ya que se reconocen a la unión de hecho los mismos efectos que al matrimonio, se hace necesario que los requisitos o elementos que la configuran sean susceptibles de probanza, tomando en cuenta la naturaleza de estas uniones, siempre que como señala Plácido (2009) se muestren condiciones externas que demuestren la singularidad, estabilidad, notoriedad, y demás requisitos que aparente ser un matrimonio.

Entre las **implicancias teóricas** de esta investigación está la demostración de que legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente, a nivel nacional e internacional se establecen una serie de requisitos que son indispensables para la acreditación de la unión de hecho, porque su cumplimiento lleva a su consolidación como una unión de hecho de naturaleza propia, a la que se le reconocen efectos semejantes al matrimonio, derivando para los convivientes el goce de derechos y el cumplimiento de obligaciones, que no sería posible si faltare por lo menos uno de esos requisitos, como quiera que se configuraría como una unión de hecho impropia, y por ende, carecería de tutela jurídica.

Este reconocimiento es importante, porque la unión de hecho implica el establecimiento entre las partes de un régimen de sociedad de bienes, y dada la naturaleza declarativa de esa declaración y la correspondiente inscripción registral, se erige en una protección para los terceros.

Las **implicancias prácticas** de la investigación están representadas porque expone una situación jurídica presente en los procedimientos que se llevan a cabo para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho, ante la dificultad probatoria que representa

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

demostrar mediante una prueba escrita la existencia de la unión para poder demostrar la posesión de estado y puedan ser apreciados los demás elementos probatorios aportados al proceso. Finalmente, la recopilación de las distintas casaciones en las que se recoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre cómo demostrar la relación convivencial, **constituye una implicancia metodológica**, por haberse llevado a cabo el análisis exhaustivo de su materia, los antecedentes del caso, los considerandos utilizados para decidir, entre otros aspectos, ya que se utilizó a tal efecto, una guía de observación documental/jurisprudencial, además de la guía documental utilizada para el recojo de la información doctrinaria y legislativa, todo lo cual, constituye en opinión de Ñaupas et al. (2013) una circunstancia que justifica el desarrollo de la investigación porque se crearon instrumentos nuevos para acercarse al conocimiento teórico que permitiría dar respuesta a las interrogantes generales y específicas planteadas.

Finalmente, se destaca que de la aplicación de los métodos analítico-sintético, así como de la aplicación del método dogmático, exegético y la interpretación hermenéutica del artículo 5 C.P, artículo 326 y OTRAS normas relativas a la materia contenidas en la legislación civil, se pudo comprobar que los requisitos indispensables que acreditan la unión de hecho en vía judicial, según el sistema jurídico peruano, son: voluntariedad, singularidad, heterosexualidad de los convivientes, permanencia y cohabitación continua e ininterrumpida por dos años, ausencia de impedimentos para contraer matrimonio y notoriedad, siendo necesaria la probanza durante el proceso judicial, de estos requisitos y de la posesión de estado, en el marco de la exigencia legal limitante del principio de prueba por escrito, tal como se planteó en la hipótesis de la investigación.

4.2. Conclusiones

1. Los requisitos indispensables que acreditan la unión de hecho en vía judicial son: voluntariedad, singularidad, heterosexualidad de los convivientes, permanencia y cohabitación continua e ininterrumpida por dos años, ausencia de impedimentos para contraer matrimonio y notoriedad; siendo necesaria la probanza en el proceso judicial de estos requisitos y la posesión de estado, en el marco de la exigencia legal limitante del principio de prueba por escrito. Sin embargo, se denota una escasa regulación de estas uniones, de sus requisitos y demás aspectos relativos a esta figura, por parte del legislador civil que contempla su regulación exclusivamente en el artículo 326 C.C., en el cual contempla una serie de elementos propios del matrimonio, pero que no se aplican de manera exacta en la unión de hecho, porque aun cuando son figuras que producen efectos semejantes por mandato del mismo legislador civil, en la realidad no son iguales. En ese sentido, se puede señalar, que en el matrimonio no es necesaria la probanza de tales elementos, como sí lo son para el reconocimiento de la unión de hecho en sede judicial, presentándose dificultad en la actuación probatoria, especialmente en el requisito de la cohabitación, por la intimidad o privacidad bajo la cual se desarrolla debido a que el hecho que dos personas vivan bajo el mismo techo, no significa necesariamente que compartan el mismo lecho; a esto se suma, la dificultad de la prueba testifical, como quiera que, quienes pueden dar fe de esta situación, generalmente, son los hijos o familiares directos quienes pueden parcializarse por uno u otro de los convivientes, afectando la objetividad

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

de la prueba; de allí que se considere necesario dar amplitud a la actividad probatoria de las partes, permitiendo a estos, la incorporación de diversidad de pruebas escritas que lleven al juez a la convicción de que la unión existe.

2. De acuerdo con la doctrina, las circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho en vía judicial son: por voluntad de ambas partes; en caso de que uno de los convivientes se niegue a iniciar la vía no contenciosa-notarial para declarar la relación convivencial; el fallecimiento de uno de los convivientes sin que se hubiese declarado en vida de este, la unión de hecho y se requiera accionar judicialmente contra los herederos para hacer valer los derechos sobre los bienes hereditarios y/o sobre los bienes incorporados a la sociedad convivencial; en los casos de abandono unilateral de uno de los convivientes; para establecer vínculos contractuales con terceros; cuando uno de los convivientes grava o dispone de bienes adquiridos durante la unión de hecho y se requiere intentar la nulidad de ese acto; y, finalmente, cuando no se tienen medios económicos para sufragar los gastos notariales.
3. En criterio de los principales órganos jurisdiccionales nacionales, la probanza de los elementos configurativos de las uniones bajo análisis, se hace por cualquier medio probatorio previsto en la legislación, siempre bajo el requerimiento del principio de prueba escrita; primando en la práctica judicial la utilización de testimoniales y la prueba documental, los cuales son valorados en forma conjunta conforme al artículo 238 CPC, partiendo siempre de la presentación en juicio de un instrumento público o privado, del cual se derive de forma inequívoca la

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

prueba de la existencia de la unión, ante la insuficiencia e inadmisibilidad de la prueba de testigo como prueba única.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere al legislador peruano regular de manera más detallada y profunda el tema de la unión de hecho, dada la laxitud de la actual regulación normativa, limitada al artículo 326 del Código Civil. En ese sentido, se hace necesario establecer claramente los medios probatorios que permiten la probanza de los requisitos que acreditan la unión de hecho, en virtud de que esta se fundamenta en la posesión de estado y en muchos casos los convivientes carecen de un título o instrumento público o privado que acredite la existencia de dicha unión. Por tal razón, se recomienda al Poder Legislativo, modificar el contenido del segundo párrafo del artículo 326 C.C, eliminando su exigencia obligatoria, quedando dicho texto normativo, redactado en los términos siguientes:

Artículo 326. Omissis

A tales efectos, se le reconoce valor probatorio, a todo documento escrito sea público o privado, tales como fotografía y otras reproducciones de audio o video, correos electrónicos y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad que acredite la cohabitación entre los convivientes y la existencia cierta de la relación convivencial.

Se reconoce pleno valor probatorio a la prueba testifical, sin embargo, se prohíbe ser testigos a los descendientes directos de los convivientes, que sean mayores de edad, por su interés directo en los resultados del proceso.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2015). *Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional*. Lima - Perú. Obtenido de http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/11_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%C3%ADdicas%20y%20las%20resoluciones%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20LLanos.p
- Amado, E. P. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil peruano*. Perú. Recuperado de <file:///C:/Users/Jorge/Downloads/Dialnet-LaUnionDeHechoYEIRreconocimientoDeDerechosSucesorio-5171134.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela (1999). Constitución Nacional.
- Arguello Moreno, N., Torres Higuera, D. (2020). Tendencias jurisprudenciales de la unión marital de hecho en Colombia. [Tesis de Posgrado, Universidad Libre, Seccional Cucuta]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22624/Art%c3%adculo%20Especializaci%c3%b3n.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Avalo Pretell, B.F. (2019). La prueba de la posesión constante de estado en el reconocimiento de la unión de hecho. *Dialogo con la Jurisprudencia*, (246).158-162. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61534780/Prueba_de_la_posesion_constante_de_estado_de_concubino_-_Bruno_Avalos20191216-38013-1xdxjum-libre.pdf?1576553397=
- Cachi Linares, G.S. y Torres Sevillano, M.Y. (2021). *Razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana*. [Tesis de grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1598/TESIS%20CACHY-TORRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Calderón, M. M. (2018). *La implementación de un estado civil para la unión de hecho en el Perú y sus efectos en el tráfico comercial y la seguridad jurídica*. Lima - Perú. Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1524/DER-CAL-VAL-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Callañaupa Quispe, E., Inga Sánchez, L. (2019). *Criterios de valoración de los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este-Perú 2019*. [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Telesup]. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1298/1/CALLA%c3%91AUPA%20QUISPE%20EUSEBIO%20RAUL-INGA%20SANCHEZ%20LUZ%20NOEMID.pdf>
- Camargo, A. (2016). Derecho a la unión civil en el Perú como Derecho Constitucional. *Revista Científica Investigación Andina*. 16(2). 144-154. Recuperada el 16 de noviembre de 2019 de <https://pdfs.semanticscholar.org/a97e/af2e7353fa84bedfc179b7a1bea99df8dc33.pdf>
- Castro Avilés, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Academia de la Magistratura.
- Congreso de la República (1991). Decreto Legislativo N° 650.
- Congreso de la República (1991). Decreto Legislativo N° 688. Ley de Consolidación de Beneficios Sociale y sus modificatorias.
- Congreso de la República. (1997). *Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*. <http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26790.pdf> (
- Congreso de la República (2013). Ley 30007. Ley que modifica los artículos 326,724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho. El peruano, 17 de abril de 2013.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

Congreso de la República (2015). *Ley N° 30311. Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho*. <http://elperuano.com.pe>

Corte Suprema de Justicia. *Casación N° 1306-2002-PUNO*, de fecha 10 de septiembre de 2002

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación 4066-2010-La Libertad*, Lima, 21 de octubre de 2011.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación No. 4219-2014-La Libertad*, Lima, 19 de octubre de 2015

Corte Superior de Justicia. Sala Especializada Civil, *Casación No. 3242-2014-Junín*. Lima, 1 de agosto de 2016

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación No. 2848-2014, La Libertad*, Lima, 10 de abril de 2015.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. *Casación 2861-2017*, Lima, 12 de marzo de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. *Casación No. 359-2017-Lima Norte*. Lima, 14 de diciembre de 2017

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación No. 3620-2016-Lambayeque*. Lima, 4 de mayo de 2018

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. *Casación No. 605-2016, Lambayeque*. Lima, 2 de mayo de 2018

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación No. 5483-2017-Ica*. Lima, 9 de agosto de 2019

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación No. 481-2017, La Libertad*. Lima, 27 de octubre de 2017

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación No. 2861-2017-La Libertad*. Lima, 12 de marzo de 2018
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. *Casación No. 2102-2017, Lima Este*. Lima, 18 de setiembre de 2017
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. *Casación No. 1189-2018, Lima*. Lima, 25 de abril de 2019
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. *Casación 1517-2018, Lima*. Lima, 22 de noviembre de 2019
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. *Casación No. 4416-2018, Puno*. Lima, 10 de noviembre de 2020
- Corte Suprema de Justicia (2013) *Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e750e00438c605ca747efb286bd5fbb/pleno+distrital.pdf?MOD=AJPERES>
- Corte Suprema de Justicia (2020). *Casación No. 4416-2018-PUNO*. Lima, 10 de noviembre de 2020 <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion-4416-2018-Puno-LA-LEY.pdf>
- Domínguez Guillén, M.C. (2020). *La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela*. IDIBE.
- Escribano Mora, F. (2002). *La prueba en proceso civil*. Editorial San Salvador.
- Espinoza, A. (2014). *La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile*. Chile. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/281489926_La_juridificacion_de_las_uniones_de_hecho_y_la_propuesta_valorica_contenida_en_el_proyecto_legislativo_de_Acuerdo_de_Vida_en_Pareja_en_Chile

- Fernández Arce, C., y Bustamante Oyague, E. (2000). La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984. Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho y Sociedad*. 1(1) 221-239
- Franyutti, M. (2006). Metodología de la Investigación. México, Lases Print.
- González Belloso, C.V., y Guerrero Ramos, Z.G. (2020). *La declaratoria judicial de la calidad de conviviente como un mecanismo jurídico para ejercer el derecho a la protección de la vivienda familiar*. [Tesis de grado, Universidad de El Salvador]. <https://core.ac.uk/download/pdf/338194603.pdf>
- Haro Bocanegra, I.M. (2013). Uniones de hecho en sede registral: declaración de reconocimiento judicial, notarial previa, criterios registrales para su inscripción y desarrollo jurisprudencial. *Revista Jurídica-Colegio de Abogados de la Libertad* (148). 139-162
- Hernández Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. (2018). *Metodología de la Investigación. Rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill Education.
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. UNAM.
- Hinostroza Minguez, A. (2010). *Derecho Procesal Civil. Medios Probatorios*. Jurista Editores.
- Ibañez, M. (2015). *Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaria*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/1466/TEISIS%20FUNDAMENTOS%20JURIDICOS%20DEL%20USO%20DE%20VIA%20PROCEDIMENTAL%20UNIONES%20DE%20HECHO.doc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Nacional de Estadísticas (2018). En el país se celebraron más de noventa y dos mil matrimonios durante el año 2018. Nota de prensa.

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

<https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-pais-se-celebraron-mas-de-noventa-y-dos-mil-matrimonios-durante-el-ano-2018-12057/>

Ledezma Narvaéz, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Editorial Gaceta Jurídica.

Lopera J., Ramírez, C., Zuluaga, M. y Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 25(1), 1-28.

Marcelo, M. (2015). *Fundamentos Jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una Notaria. Cajamarca - Perú*. Obtenido de <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1466/TESIS%20FUNDAMENTOS%20JURIDICOS%20DEL%20USO%20DE%20VIA%20PROCEDIMENTAL%20UNIONES%20DE%20HECHO.doc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., y Romero Delgado, H. (2013). *Metodología de la Investigación. Cuantitativa, Cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U.

Perú. *Código Civil. Decreto Legislativo N° 295*. Recuperado el 17 de noviembre de 2019 de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Perú. *Constitución Política del Perú*. Promulgada el 29 de diciembre de 1993.

Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Abeledo Perrot.

Plácido, A.F. (2002). *Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la Jurisprudencia*. Perú, Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido, A.F. (2011). *Curso preparatorio para el ascenso en la carrera judicial y fiscal. Modulo 5: Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Academia de la magistratura.

Poder Judicial (1998). *Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 1998. Cajamarca*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d18b20043eb77fe92dfd34684c6236a/Pleno_Jur_Nac_1998.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d18b20043eb77fe92dfd34

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

684c6236a#:~:text=EL%20PLENO%3A%20POR%20UNANIMIDAD%20ACUERDA,alimentario%20de%20uno%20de%20ellos.

Presidencia de la República. 2016. *Decreto Supremo N°014-2016-TR, Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Seguro Social de Salud – ESSALUD.* Recuperado de http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/tupa/DS_014_2016_TR_TUPA_ESSALUD.pdf

Quintana Castillo, C. (2015). Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile. En Corte IDH (Ed.). *Retos actuales del derecho internacional privado.* 115-136. Publicación CORTE IDH. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72371>

Quintero Melo, J.V. (2021). *La unión marital de hecho como estado civil: reconstrucción y perspectiva del desarrollo.* [Tesis de Posgrado, Universidad Antonio Nariño]. http://repositorio.uan.edu.co/bitstream/123456789/6674/1/2022_JhonVictorioQuinteroMelo.pdf

Quispe, N. G. (2017). *Reconocimiento de Union de Hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento juridico en Huancavelica. Tesis, Perú.* Obtenido de: <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1086/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200073.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -Sunarp (15 de junio de 2022). Más de 1500 parejas inscribieron su convivencia en la SUNARP. *Nota de Prensa.* <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/621288-mas-de-1500-parejas-inscribieron-su-convivencia-en-la-sunarp>

Robles Trejo, L. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*". Editorial Fecatt.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -Sunarp (2019). *¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos como conviviente.* (Nota de

- Prensa). Recuperada de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/02/04/convives-asi-puedes-inscribir-tu-union-de-hecho-y-garantizar-tus-derechos-como-conviviente1>
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura de Lima.
- Tantaleán Gallardo, E.A. y Verástegui Bolaños, R.L. (2019). *La interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de unión de hecho*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1013>
- Taramona Hernández, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil*. Editorial Jurídica Grijley.
- Torres Maldonado, M.A. y Herrera Arana, P. (2016). La imprescriptibilidad del reconocimiento de la unión de hecho y la prescriptibilidad de la liquidación de la comunidad de bienes. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (38). 41-51
- Tribunal Constitucional (2000). Expediente No. 498-99-AA/TC. Lima, 14 de abril de 2000- <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00498-1999-AA.html>
- Tribunal Constitucional (2003). *Expediente 1934/2003/HC/TC*.
- Tribunal Constitucional (2006). *Expediente N° 06572-2006-PA/TC Piura*. Sentencia del 6/11/2007
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1682/2005.
- Varas Braum, J. (2010). Uniones de hecho y derecho sucesorio (Libertad de testar para solteros sin hijos). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(2). 9-22
- Varón Patino, C.A. (2020). *Problemática material y procesal de la protección de los derechos de las uniones de hecho o formas análogas a la vida marital*. [Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca].

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

<https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145245/Carlos%20Var%c3%b3n%20Pati%c3%b1o%20%28v.r%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia: matrimonio y uniones estables*. Perú, Lima: Gaceta Jurídica.

Witker, J.A. (1995). *La investigación jurídica*. México: Mc Graw Hill.

Zevallos Basualdo, J.A. (2020). *Los mecanismos alternativos de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante su vigencia*. [Tesis de posgrado, Universidad Peruana Los Andes]. http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1578/T037_20884533_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zuta Vidal, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revistas IUS ET VERITAS*, (56), julio 2018. (versión en línea). doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011

“Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano”

ANEXOS

ANEXO n° 1. Matriz de Consistencia

Título: Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial, según el sistema jurídico peruano.							
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGIA	MÉTODOS	TÉCNICA	INSTRUMENTO
PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano?	OBJETIVO GENERAL ¿Determinar los requisitos indispensables que acreditan la unión de hecho en vía judicial según el sistema jurídico peruano?	Los requisitos indispensables que acreditan la unión de hecho en vía judicial son: ausencia de impedimento para contraer matrimonio, unidad y heterosexualidad de los convivientes, cohabitación, convivencia continua e ininterrumpida por dos años, publicidad y notoriedad, siendo necesaria su probanza en juicio, en el marco de la exigencia legal limitante del principio de prueba por escrito.	V1 Requisitos indispensables de acreditación de la unión de hecho	Tipo:	GENERALES:	Fichaje.	Fichas digitales.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1. ¿Cuáles son las circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho en vía judicial? 2. Cómo es la probanza de los elementos configurativos de la unión de hecho en vía judicial, en el marco de la exigencia legal del principio de prueba por escrito?	OBJETIVOS PECÍFICOS 1. Establecer las circunstancias en las que es menester para los convivientes acreditar la unión de hecho en vía judicial. 2. Analizar la probanza de los elementos configurativos de la unión de hecho en vía judicial, en el marco de la exigencia legal del principio de prueba por escrito.			Básica Cualitativa/documental Descriptiva	Analítico Hipotético-Deductivo	Análisis documental	Guía de análisis documental.
			V2 Vía judicial	Diseño: Teoría fundamentada	PROPIOS DEL DERECHO: Dogmático Hermenéutico/		

Anexo 2. Operacionalización de variables

Variable o categoría de estudio	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Subdimensiones	Metodología
Requisitos indispensables que acrediten la unión de hecho	Son las exigencias mínimas esenciales que deben satisfacer las personas que se unen en pareja para que se configure una unión de hecho propia y genere efectos semejantes a los del matrimonio.	Esta variable se operacionaliza mediante el análisis jurisprudencial de 7 dimensiones constituidas por los requisitos que se desprenden del marco constitucional y legal regulatorio de esta figura jurídica.	<ul style="list-style-type: none"> -Voluntariedad -Singularidad -Heterosexualidad -Permanencia -Cohabitación -Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio -Notoriedad. 	<ul style="list-style-type: none"> -Ausencia de coacción -Monogamia -Pareja conformada por un hombre y una mujer -Unión por más de dos años -Convivencia bajo el mismo techo -Ausencia de vínculo matrimonial previo y des impedimentos previstos en los arts. 241y 242 C.C. -Publicidad, conocimiento de la unión por terceros. 	<p>Tipo: Cualitativa, básica, descriptiva, documental.</p> <p>Diseño: Teoría fundamentada.</p> <p>Técnicas: Fichaje y análisis documental.</p> <p>Instrumentos: Fichas digitales. Guía de análisis documental.</p>

Vía judicial	Es uno de los procesos previstos en el sistema jurídico peruano para hacer la declaración de la unión de hecho. Consiste en la interposición de la solicitud de declaración sobre el reconocimiento de esta unión que se hace ante el Juez de Familia.	Esta variable se operacionaliza en dos grandes dimensiones, referidas a las circunstancias en las que un conviviente requiere acudir a esta vía para obtener la declaración de unión de hecho y los medios probatorios para acreditar dicha unión según la jurisprudencia patria.	Circunstancias en las que es menester acudir a este proceso judicial.	<ul style="list-style-type: none"> -Abandono por uno de los convivientes. -Separación sin acuerdo sobre distribución de bienes -Fallecimiento
			Medios probatorios utilizables	<ul style="list-style-type: none"> -Uso de medios probatorios típicos -Uso de medios probatorios atípicos -Posesión de estado -Principio de prueba escrita

Anexo 3. FICHA (Libro, capítulo de libro, artículos científicos)

Autor:	
Título del Capítulo:	
Título del Libro:	
Título del artículo:	
Nombre de la Revista:	
Año:	
Editorial:	
Edición:	
Página (s)	
Enlace (en caso de ser una versión en línea)	
Información extraída	Opinión del investigador

Anexo 4. FICHA (Tesis)

Tesista (s):
Título de la tesis:
Año de sustentación:
Título o Grado académico obtenido:
Universidad:
País:
Objetivos propuestos:
Metodología:
Resultados:
Conclusiones:
Enlace o link:(en caso de ser una versión en línea)

Anexo 5. Guía de análisis documental (aplicada a jurisprudencia)

Órgano judicial:	
Expediente/sentencia:	
Nº y fecha de Sentencia:	
Partes procesales:	
Materia:	
Resumen:	
Fundamentos relacionados con la investigación:	
Decisión:	